

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE INCENTIVOS DEL BONO LEGAL DE AGUAS



MANUAL DE PROCEDIMIENTOS
PARA LA TRAMITACIÓN DE INCENTIVOS DEL
BONO LEGAL DE AGUAS

Documento elaborado en el marco del Convenio de transferencia de recursos, cooperación y coordinación entre la Dirección General de Aguas (DGA) y el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), denominado “Programa de apoyo a la mejora en el acceso de pequeños productores y campesinos a las aguas que ocupan en agricultura”, periodo 2019-2020.

DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

Óscar Cristi Marfil

DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Carlos Racondo Lavanderos

AUTORES

Felipe Tapia Valencia - *Abogado, MSc.*

Leonardo Gatica Otárola - *Ing. Recursos Naturales Renovables*

Nicolás Ruiz Contreras - *Ing. Recursos Naturales Renovables*

Profesionales Departamento de Organizaciones de Usuarios de la DGA – Convenio DGA - INDAP

COLABORADORES

José Manuel Urrutia Bucchi – *Jefe Nacional del Departamento de Riego y Energía de INDAP*

Mario Pérez Meza – *Encargado de Riego Nacional de INDAP*

Nicolás Ureta Parraguez – *Jefe del Departamento de Organizaciones de Usuarios de la DGA*

Carlos Flores Flores – *Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA*

César Caneleo Huidobro – *Jefe (s) del Departamento de Organizaciones de Usuarios de la DGA*

Gustavo Abrigo Cornejo – *Analista de Organizaciones de Usuarios de la DGA*

Carlos Rubilar Camurri – *Periodista de la DGA*

FOTOGRAFÍAS

Nicolás Ruiz Contreras

DISEÑO E IMPRESIÓN

Andros Impresores

ISBN: 978-956-7970-46-9



PRESENTACIÓN

El Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), dependiente del Ministerio de Agricultura, tiene como misión contribuir al desarrollo económico sostenible y a la valorización de la Agricultura Familiar Campesina (AFC) y sus organizaciones, mediante acciones de fomento tendientes a fortalecer el capital humano, social, productivo, natural y cultural de los pequeños productores agrícolas y campesinos.

Por su parte, la Dirección General de Aguas (DGA) del Ministerio de Obras Públicas (MOP) tiene como misión promover la gestión y administración del recurso hídrico en un marco de sustentabilidad, interés público y asignación eficiente, como también de proporcionar y difundir la información generada por su red hidrométrica y la contenida en el Catastro Público de Aguas (CPA).

Ante la permanente necesidad de los pequeños productores agrícolas y campesinos de contar con seguridad jurídica respecto de las aguas que utilizan en sus sistemas productivos y de disponer de infraestructura para mejorar la eficiencia en el uso del agua, el INDAP y la DGA, desde finales del 2014 y hasta la fecha, han celebrado varios convenios de colaboración, con el fin de aunar esfuerzos y trabajar conjuntamente.

Se estableció un convenio para trabajar colaborativamente en el seguimiento y apoyo a la operación del Bono Legal de Aguas (BLA), en la conformación y fortalecimiento de Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA), integradas en su mayoría por usuarios de INDAP, y en la transferencia de capacidades e información entre ambos Servicios.

El presente manual de procedimientos fue elaborado en el marco de este nuevo convenio entre ambas instituciones y constituye una herramienta de apoyo para los consultores y consultoras que prestan asesoría a usuarios y usuarias de INDAP, por medio del Bono Legal de Aguas. También representa un esfuerzo de INDAP por mejorar el desempeño de este importante instrumento de fomento, que tiene como objetivo contribuir a mejorar el acceso al agua necesaria para el desarrollo de proyectos productivos por parte de usuarios y usuarias de INDAP.

El BLA es uno de los instrumentos que componen el Programa de Riego de INDAP y tiene un carácter habilitante para el desarrollo de proyectos productivos, toda vez que sus tipos de apoyo buscan dar seguridad jurídica a los Derechos de Aprovechamiento de Aguas (DAA) y propender a la constitución y buen funcionamiento de las organizaciones de usuarios de aguas, como un factor importante para el aseguramiento de las inversiones productivas en el sector de la pequeña agricultura.



GLOSARIO DE TÉRMINOS

AdC:	Asociación de Canalistas
AFC:	Agricultura Familiar Campesina
BLA:	Bono Legal de Aguas
CA:	Código de Aguas
CBR:	Conservador de Bienes Raíces
CdA:	Comunidad de Aguas
CGR:	Contraloría General de la República
CONAF:	Corporación Nacional Forestal
CORFO:	Corporación de Fomento de la Producción
CPA:	Catastro Público de Aguas
CPC:	Código de Procedimiento Civil
CPR:	Constitución Política de la República
DAA:	Derecho de Aprovechamiento de Aguas
DS:	Decreto Supremo
DS N° 1220:	Decreto Supremo N° 1220 de 1998 que Aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas

DGA:	Dirección General de Aguas
INDAP:	Instituto de Desarrollo Agropecuario
INIA:	Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria
OUA:	Organizaciones de Usuarios de Aguas
PRA:	Proyecto de Riego Asociativo.
PRI:	Proyecto de Riego Individual
Res. Exenta INDAP N° 60702/2006:	Que "aprueba normas técnicas y procedimientos operativos del Bono Legal de Aguas
RPOU:	Registro Público de Organizaciones de Usuarios
SAG:	Servicio Agrícola y Ganadero
SHAC:	Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común





CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	9
BONO LEGAL DE AGUAS	9
DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS	11
Consideraciones Generales	11
Clasificación de los DAA	12
Solicitud de DAA	13
MODOS DE ADQUIRIR UN DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS	13
DAA Constituido	14
DAA Reconocido en conformidad a la ley	14
Usos reconocidos por el solo ministerio de la ley	14
ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUAS	15
2. TRAMITACIÓN SEGÚN TIPOS DE APOYO	19
FICHA 1 PROCEDIMIENTO GENERAL TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES RELATIVAS A ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO	23
FICHA 2 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES RELATIVAS A ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO	33
2.1. Traslado del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas	34
2.2. Solicitud de cambio punto de captación	34
2.3. Remate de aguas	36
FICHA 3 REGULARIZACIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO	39
3.1 Regularización por el artículo 1° transitorio	40
3.2. Regularización por el artículo 2° transitorio	41
3.3. Regularización por el artículo 5° transitorio	46
FICHA 4 GESTIONES JUDICIALES Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	51
4.1. Procedimiento general	52
4.2. Recurso de protección	53



4.3.	Amparo judicial de aguas	55
4.4	Acciones posesorias	57
4.5	Procedimiento de constitución judicial de servidumbres	58
4.6	Juicio arbitral	59
FICHA 5	CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES	61
5.1	De las servidumbres de acueducto en particular	62
5.2	Procedimiento de constitución de servidumbres	63
5.3	Atraveso de caminos	64
FICHA 6	PERFECCIONAMIENTO DE DAAS	67
FICHA 7	SANEAMIENTO DEL DAA	73
7.1.	Posesión efectiva administrativa	74
7.2.	Posesión efectiva judicial	77
7.3.	Ampliación de inventario	79
FICHA 8	COMPRA DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS	81
FICHA 9	CONFORMACIÓN DE ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUAS	85
9.1.	Comunidad de aguas superficial o subterránea	86
9.2.	Asociación de canalistas	92
9.3.	Junta de vigilancia	93
9.4.	Actualización de estatutos	100
9.5.	Catastro comunidades de aguas	102
9.6.	Unidades de gestión de OUA	102

1. INTRODUCCIÓN

BONO LEGAL DE AGUAS

Como se mencionó, el objetivo del BLA es contribuir a mejorar el acceso al agua necesaria para el desarrollo de proyectos productivos por parte de usuarios(as) de INDAP, dotando de seguridad jurídica a sus DAA y promoviendo la constitución y buen funcionamiento de las organizaciones de usuarios de aguas, como un factor importante para el aseguramiento de las inversiones productivas en el sector de la pequeña agricultura. Y de esta manera, lograr además que los beneficiarios(as) puedan acceder a otros instrumentos de fomento, tanto de INDAP como de otros servicios públicos.

Para esto, por medio de llamados a concurso o asignación directa, el BLA financia varios procesos denominados "Tipos de Apoyo". La regulación acerca de la obtención y financiamiento de los BLA se encuentra en su Norma Técnica y Procedimientos Operativos aprobada por la Resolución Exenta N° 60702 de 27/04/2006 del INDAP y su modificación en la Resolución Exenta N° 041432 de 01/04/2019.

Tipos de Apoyo

- ▶ Constitución de DAA.
- ▶ Regularización de DAA.
- ▶ Conformación de organizaciones de usuarios de aguas y actualización de estatutos y registros.
- ▶ Gestiones judiciales y resolución de conflictos.
- ▶ Constitución de servidumbres.
- ▶ Cambio de punto de captación y traslado del ejercicio del derecho.
- ▶ Perfeccionamiento de DAA.
- ▶ Saneamiento de DAA.
- ▶ Diagnóstico catastral de comunidades de agua.
- ▶ Unidades de gestión de organizaciones de usuarios de agua.
- ▶ Autorización de Atravesos de Caminos.

El financiamiento entregado en cada uno de los tipos de apoyo puede cubrir hasta 90% del valor bruto de los procesos. Sin embargo, en el caso de los apoyos de "Gestiones judiciales y resolución de conflictos", "Diagnóstico catastral de comunidades de agua" y "Unidades de gestión de organizaciones de usuarios de agua", el monto de financiamiento podría aumentar a 95% y el 5% restante podrá ser valorizado mediante acciones necesarias e indispensables para llevar a cabo estas gestiones que generen gastos o involucren tiempo de los usuarios.

Los actores involucrados en la operación del BLA son tres: los usuarios(as) del INDAP, quienes presentan la solicitud de BLA; el INDAP, que define la viabilidad de las solicitudes y asigna los incentivos; y los consultores que ejecutan las acciones. Por su parte, las etapas de postulación al BLA son las siguientes:

1. Postulación: los usuarios deben presentar una solicitud en las agencias de área de INDAP, acogiéndose a alguno de los tipos de apoyo, según la necesidad identificada.
2. Admisibilidad: el funcionario responsable constará si el postulante y su demanda cumplen con los requisitos de admisibilidad definidos en El Reglamento General para la Entrega de Incentivos Económicos de Fomento Productivo.
3. Prefactibilidad: con la Admisibilidad garantizada corresponde establecer la prefactibilidad técnica y legal de la demanda, para ello se analiza y verifica el cumplimiento de los requisitos específicos del programa junto con la realización de una visita de terreno, que busca establecer *in situ* la viabilidad de la demanda.
4. Estructuración de la demanda: INDAP solicitará completar el Formulario de Demanda Estructurada, el que debe ser firmado por el postulante.

Una vez otorgado el incentivo, los usuarios contratan la asesoría de un consultor y mandatan al INDAP para que sea este

quien efectúe los pagos al consultor, de acuerdo con las etapas establecidas en el contrato.

INDAP, en su calidad de intermediario, velará por la correcta ejecución de las acciones establecidas en el contrato suscrito entre los usuarios y el consultor. Para ello realizará la supervisión del correcto uso de los incentivos otorgados, la calidad de la asesoría brindada y las distorsiones que eventualmente pudieran ocurrir.

DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

Consideraciones Generales

El Código de Aguas actualmente vigente regula el uso y aprovechamiento de las aguas terrestres. De acuerdo con nuestra legislación las aguas son bienes nacionales de uso público, lo que significa que las aguas han sido excluidas de apropiación directa por parte de los particulares. En efecto, los particulares no tienen propiedad sobre las aguas, sino que son propietarios de su derecho a aprovecharlas.

No obstante de ser las aguas bienes nacionales de uso público, el Estado permite a los particulares el uso exclusivo de estas mediante el otorgamiento de un DAA, el que es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas con los requisitos y en conformidad con las normas del CA. Este derecho se incorpora al patrimonio del titular, se encuentra expresamente reconocido como parte del derecho constitucional de propiedad en el inciso final del artículo 19

numeral 24 de la CPR¹ y está protegido por la garantía constitucional del Recurso de Protección conforme lo establece el artículo 20 de la Carta Fundamental.

A su vez, para dotarlo de mayor seguridad jurídica, este derecho de aprovechamiento se inscribe en el CBR. Además, tampoco tiene causales de extinción o caducidad, por lo que en caso de fallecimiento del titular, este es componente de la masa hereditaria y, por tanto, heredable conforme con las reglas de sucesión.

La tierra y las aguas se encuentran separadas desde un punto de vista jurídico. El titular del DAA puede separar el agua del terreno o inmueble en que estaba siendo utilizada, vale decir, puede transferir libremente este derecho, en forma separada de la tierra para que el adquirente o nuevo titular pueda utilizar las aguas en cualquier otro sector de la cuenca, lógicamente previa autorización de la DGA; también puede dividir el derecho, vendiendo o cediendo una porción de este a un nuevo titular.

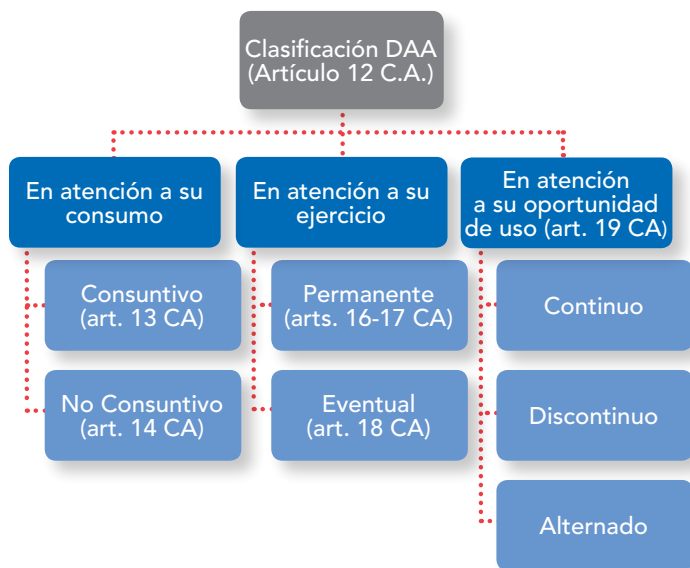
Esta separación entre la tierra y las aguas es de suma importancia, porque si en la enajenación de un predio no se establece expresamente que los DAA forman parte del acto o contrato, se entenderá que este no los incluye. Asimismo, la actual legislación consagra una total libertad para el uso de las

1 El artículo 19 N° 24 de la CPR asegura a todas las personas: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”. Respecto del agua, el inciso final señala: “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”.

aguas a que se tiene derecho, pudiendo su titular destinarla a los fines o tipos de uso que desee.

En una transferencia de DAA tampoco es necesario respetar el uso que le daba al agua su titular anterior. Lo anterior es consecuencia que nuestra actual legislación de aguas no privilegia ningún tipo de uso por sobre otro.

Clasificación de los DAA



Al solicitar un derecho de aprovechamiento, la ley exige que el interesado delimite la naturaleza del derecho que se solicita. En este sentido, el artículo 12 del CA señala: “Los derechos de aprovechamiento son consuntivos o no consuntivos; de ejercicio permanente o eventual; continuo, discontinuo o alternado entre varias personas”.

Clasificación en atención a su consumo. Un **DAA consuntivo** es aquel que faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad. En cambio, un **DAA no consuntivo** es aquel que permite emplear el agua sin consumirla y obliga a restituirla en la forma que lo determine el acto de constitución del derecho. Los DAA no consuntivos podrán constituirse siempre y cuando no afecte los derechos de terceros constituidos con anterioridad.

Clasificación en atención a su ejercicio. Un **DAA de ejercicio permanente** es aquel que se otorga en fuentes no agotadas, facultando para usar el agua en la dotación que corresponda; solo si la fuente no contiene el caudal suficiente el agua será distribuida en partes alicuotas entre los derechos de ejercicio permanente. Por su parte, un **DAA de ejercicio eventual** es aquel que solo faculta para usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente.

Clasificación en atención a su oportunidad de uso. Un **DAA de ejercicio continuo** es aquel que permite el uso ininterrumpido durante las 24 horas del día. Por su parte, un **DAA discontinuo** es aquel que permite usar el agua durante determinados períodos, debidamente estipulados. Por último, un

DAA de ejercicio alternado es aquel en que el uso del agua se distribuye entre dos o más personas que se turnan sucesivamente. En el caso de los DAA discontinuos y de ejercicio alternado, dicha clasificación debe señalarse expresamente en el acto de constitución y en sus debidas inscripciones conservatorias. Si nada se dice, se entenderá que es un DAA de ejercicio continuo.

Solicitud de DAA

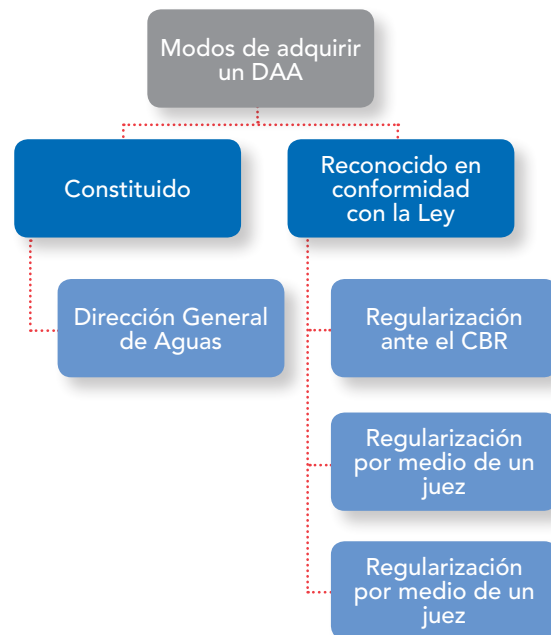
De conformidad con lo establecido en nuestra legislación, quien requiera hacer uso de las aguas terrestres debe solicitar previamente el correspondiente DAA ante la DGA.

En cuanto a la constitución de derechos de aprovechamiento, es importante señalar que la solicitud debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes del CA y contener, entre otros aspectos, la cantidad de agua que se necesita extraer (en litros por segundo), el punto de captación (y restitución si corresponde), el modo de extraer las aguas y la naturaleza del derecho que se solicita (explicado en el punto anterior). Esta solicitud debe ser publicada (en el Diario Oficial, una radio local y un diario local) y es susceptible de oposiciones por parte de terceros que se sientan afectados en sus derechos. La tramitación de una solicitud de DAA culmina con una resolución de la Dirección General de Aguas que la aprueba o deniega.

La Dirección General de Aguas debe otorgar el derecho siempre que exista disponibilidad hídrica, no se afecten derechos de terceros ya constituidos y que la solicitud sea legalmente procedente.

MODOS DE ADQUIRIR UN DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

Como se mencionó anteriormente, el inciso final del artículo 19 N° 24 de la CPR establece que “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”. De este modo, se desprende que el DAA puede ser: 1. Constituido; o 2. Reconocido en conformidad con la ley.



DAA Constituido

El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad, es decir, que todo nuevo derecho que se quiera constituir debe ser otorgado por la autoridad competente por ley, que en este caso es la DGA. La resolución DGA que otorgue el DAA, posteriormente debe ser inscrita en el CBR para adquirir efectivamente la posesión del derecho (mayor detalle en Fichas 1 y 2).

DAA Reconocido en conformidad a la ley

El CA reconoce la existencia de los derechos otorgados con anterioridad a su dictación en 1981. Asimismo, también entiende que los usos del agua que por costumbre se mantienen en el tiempo, de carácter consuetudinario, pueden ser también considerados como derechos de aprovechamiento. Al respecto, el artículo 7 del Decreto Ley 2603 de 1979 establece como principio fundamental sobre el valor de la costumbre en los derechos de aguas, que “se presumirá dueño de derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se encuentre actualmente utilizando dichos derechos”, lo que servirá como base para la elaboración de disposiciones transitorias en el CA que permiten la regularización de los derechos de aprovechamiento reconocidos.

De este modo, pueden reconocer la existencia de derechos, tanto el Conservador de Bienes Raíces (art. 1 Transitorio CA); como el Juez de Letras, previo informe técnico de la DGA, en el caso de uso ininterrumpido desde al menos el 29 de octubre de 1976 (art. 2º Transitorio CA); o el Servicio Agrícola

Ganadero en el caso de predios expropiados total o parcialmente por aplicación de la Reforma Agraria (art. 5º Transitorio CA). Para más detalle ver Ficha 3, referida a Regularización de los Derechos de Aprovechamiento.

Usos reconocidos por el solo ministerio de la ley

Además, existen ciertas disposiciones legales que habilitan el uso del agua, por el solo ministerio de la ley, sin que dicho uso constituya un DAA.

- a. *Uso de las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad* (artículo 20 del CA). Este uso excepcional aplica respecto de vertientes que se encuentran dentro de un mismo terreno. Se entiende que “mueren dentro de la misma heredad las vertientes o corrientes que permanentemente se extinguen dentro de aquella sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar”.
- b. *Uso de las aguas de lagos menores, lagunas y pantanos situados en una sola propiedad* (artículo 20 del CA). Este uso excepcional aplica, al igual que en el caso anterior, “sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros”.

- c. *Uso de las aguas subterráneas para el consumo humano y usos domésticos* (artículo 56 del CA). El CA dispone que “cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos”. Al respecto, por tratarse de una norma de excepción, debe dársele una interpretación restrictiva. En relación con este último punto, la CGR ha dictaminado que “el uso doméstico (...) dice relación con las actividades que desarrolla un grupo familiar necesarias para su mantención y sustento, objetivo que, en lo que respecta a los pequeños productores agrícolas y campesinos, incluye la explotación no comercial del terreno rural que habitan, a fin de obtener los productos indispensables para su subsistencia o autoconsumo²”
- d. *Uso de las aguas pluviales* (artículo 10 del CA). Este caso excepcional autoriza al dueño de una propiedad a usar las aguas lluvia “mientras corran dentro de su predio o no caigan a cauces naturales de uso público”, pudiendo así “almacenarlas dentro del predio por medios adecuados, siempre que no se perjudique derechos de terceros”.

2 Dictamen de la Contraloría General de la República N° 43388N16 de 13 de junio de 2016.

ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

Las organizaciones de usuarios de agua son aquellas entidades con personalidad jurídica, reglamentadas en el Código de Aguas, formadas por dos o más personas con derechos de aprovechamiento sobre las aguas en un mismo río, acuífero, canal, embalse u otra obra hidráulica de captación y distribución común. Tienen por objeto, fundamentalmente, la gestión y distribución de las aguas entre sus miembros conforme a sus derechos de aprovechamiento, administrar las obras comunes, y resolver los conflictos entre uno o más usuarios, o entre estos y la organización.

Respecto de su constitución, existen dos maneras de reglamentar las OUA, siendo la más expedita pero menos frecuente la extrajudicial o voluntaria, descrita en el artículo 187 del CA. Esta vía de constitución requiere solamente de una escritura pública, suscrita por la totalidad de los titulares de derechos que aprovechan que integran la OUA, que contenga los estatutos y el registro de comuneros. Por su parte, en caso de no haber acuerdo unánime, la constitución de la OUA deberá realizarse por vía judicial, mediante comparendo ante el Juez de Letras competente, según lo señalado en el artículo 188 del CA. En este último caso, la OUA podrá iniciar su proceso de constitución por la promoción de uno o más de los titulares de derechos de aprovechamiento que la integran.

Los distintos tipos de organizaciones de usuarios de agua se presentan a continuación:

- **Comunidades de Agua:** son organizaciones de usuarios conformadas por titulares de derechos de agua que captan, conducen y distribuyen las aguas por medio de obras hidráulicas de aprovechamiento común, tales como bocatomas, canales matrices, marcos partidores y canales derivados, en el caso de fuentes superficiales.

En el caso de fuentes subterráneas, las comunidades de agua se conforman por el conjunto de titulares de derechos de aprovechamiento sobre las aguas de un mismo acuífero o sector hidrogeológico de aprovechamiento común (SHAC). Su función principal es el control de extracciones con el objeto de regular la explotación del acuífero por medio del manejo de la información de usuarios y pozos.

- **Asociaciones de Canalistas:** son organizaciones de usuarios conformadas por titulares de derechos de aprovechamiento individuales o comunidades de agua superficial que comparten obras hidráulicas de aprovechamiento común. A diferencia de las comunidades de agua, son organizaciones conformadas por una agrupación de canales.
- **Juntas de Vigilancia:** son aquellas organizaciones de usuarios formadas por comunidades de agua (superficial y subterránea), asociaciones de canalistas y titulares individuales de DAA, en una misma cuenca o sección de la cuenca. Su objeto principal consiste en administrar y distribuir las aguas entre sus miembros,

así como conservar, mejorar, construir y explotar las obras de aprovechamiento común.

- **Comunidades de Obras de Drenaje:** son organizaciones de usuarios que se conforman por el hecho que dos o más personas aprovechen las aguas resultantes de obras de drenaje o desagüe en beneficio común. Si bien los miembros de estas organizaciones de usuarios no cuentan con derechos de aprovechamiento, igualmente se rigen por las disposiciones del Código de Aguas.

Los usuarios(as) de INDAP se organizan principalmente en comunidades de agua, superficiales o subterráneas. Un buen ejemplo aplicado de este nivel de organización son los proyectos de riego asociativo que consisten en la construcción de obras de captación, conducción y distribución de agua a grupos de productores y productoras agrícolas, quienes podrían conformar una comunidad de aguas.

Por otra parte, es posible mencionar que las OUA a pesar de constituirse bajo un mismo marco legal, poseen características diferentes, asociadas a realidades territoriales distintas y con capacidades técnicas totalmente disímiles. Esta situación muchas veces se explica por el nivel de financiamiento de las organizaciones, ya que mientras algunas poseen recursos económicos suficientes para enfrentar sus desafíos con tecnología y asesoría profesional, otras carecen de recursos necesarios para contar con apoyo técnico o no disponen de conocimientos necesarios para manejar y administrar el agua de manera adecuada.

Las organizaciones de usuarios se registrarán por sus propios estatutos, en caso que estos hayan sido aprobados por la mayoría de los derechos de aprovechamiento que la conforman, los que en todo caso deben ajustarse en su contenido a las disposiciones del Código de Aguas, pudiendo solo de manera excepcional sustraerse de ellas en las materias señaladas en el artículo 251. Esto significa que la mayoría de las OUA que se encuentran constituidas y registradas en la DGA funcionan mediante estatutos propios. Sin embargo, para obtener su registro en el Catastro Público de Aguas se requiere la aprobación por parte del Servicio, el que por intermedio del Departamento de Organizaciones de Usuarios constata que los estatutos se ajustan a la legislación vigente.

Junto con ser declaradas formalmente organizadas y adquirir personalidad jurídica, el registro de la organización de usuarios permite mejorar la gestión de la organización y manejo del agua. Lo anterior se expresa en los siguientes aspectos:

- Otorga identidad a la OUA y sentido de pertenencia a sus miembros.
- Mayor transparencia en la administración de la organización, principalmente en aspectos contables y patrimoniales.
- Obtener a nombre de la OUA: cuentas corrientes, sedes, vehículos y otros bienes necesarios para su correcto funcionamiento.
- Contratar a nombre de la OUA: celadores, administradores, abogados o cualquier otro funcionario o asesoría.

- Hacer respetar los acuerdos tomados en las juntas generales ya sean ordinarias o extraordinarias y todas las decisiones tomadas por el directorio de la organización.
- Distribuir las aguas de acuerdo con los derechos de aprovechamiento de cada usuario e impedir la extracción ilegal de agua.
- Solucionar conflictos entre usuarios o entre estos y la comunidad, de manera más eficiente, oportuna y barata.
- Postular a fuentes de financiamiento para el mejoramiento de la gestión y de la infraestructura comunitaria; como por ejemplo la implementación de sistemas de medición, vigilancia y control de extracciones.





2. TRAMITACIÓN SEGÚN TIPOS DE APOYO

Con el fin de entregar herramientas de apoyo que permitan mejorar la tramitación de incentivos del Bono Legal de Aguas, se han desarrollado nueve fichas de procedimiento, que son herramientas que describen de manera gráfica los procesos de tramitación de los distintos tipos de apoyo financiados por el BLA.

Los objetivos específicos de estas fichas son: dar a conocer en detalle todos los tipos de apoyo financiados por el BLA; orientar a los consultores para una adecuada tramitación de estos tipos de apoyo; y resolver dudas procedimentales específicas que puedan surgir en la tramitación de los tipos de apoyo.

Para efectos metodológicos, las fichas están ordenadas del siguiente modo:

- FICHA 1** PROCEDIMIENTO GENERAL TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES RELATIVAS A ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO
- FICHA 2** PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES RELATIVAS A ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO
 - 2.1. Traslado del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas
 - 2.2. Solicitud de cambio punto de captación
 - 2.3. Remate de aguas
- FICHA 3** REGULARIZACIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO
 - 3.1 Regularización por el artículo 1° transitorio
 - 3.2. Regularización por el artículo 2° transitorio
 - 3.3. Regularización por el artículo 5° transitorio



FICHA 4 GESTIONES JUDICIALES Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

- 4.1. Procedimiento general
- 4.2. Recurso de protección
- 4.3. Amparo judicial de aguas
- 4.4. Acciones posesorias
- 4.5. Procedimiento de constitución judicial de servidumbres
- 4.6. Juicio arbitral

FICHA 5 CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES

- 5.1. De las servidumbres de acueducto en particular
- 5.2. Procedimiento de constitución de servidumbres
- 5.3. Atraveso de caminos

FICHA 6 PERFECCIONAMIENTO DE DAAS

FICHA 7 SANEAMIENTO DEL DAA

- 7.1. Posesión efectiva administrativa
- 7.2. Posesión efectiva judicial
- 7.3. Ampliación de inventario

FICHA 8 COMPRA DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

FICHA 9 CONFORMACIÓN DE ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

- 9.1. Comunidad de aguas superficial o subterránea
- 9.2. Asociación de canalistas
- 9.3. Junta de vigilancia
- 9.4. Actualización de estatutos
- 9.5. Catastro comunidades de aguas
- 9.6. Unidades de gestión de OUA







FICHA 1 PROCEDIMIENTO GENERAL
TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES
RELATIVAS A ADQUISICIÓN Y
EJERCICIO DE DERECHOS DE
APROVECHAMIENTO

1 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

El Código de Aguas (artículo 130 y siguientes) contempla un procedimiento general de tramitación de solicitudes en materias de derechos de aprovechamiento, mediante este se resuelve toda cuestión o controversia relacionada con la adquisición o ejercicio de estos derechos, que sea de competencia de la DGA.

1.1. Lugar de presentación

Toda solicitud deberá presentarse en:

1. Oficina de Partes de la Dirección Regional de Aguas del lugar *donde se localiza la captación asociada a la solicitud*.
2. Si no existe una oficina en el lugar, deberá presentarse ante la *Gobernación Provincial respectiva*.

En caso de dudas acerca del lugar de presentación de las solicitudes, se recomienda preguntar directamente en la Dirección Regional de Aguas respectiva.

Además la DGA ha implementado la presentación de solicitudes de manera virtual. Este trámite se realiza por medio de la oficina virtual DGA a la que se debe ingresar por el sitio web institucional (www.dga.cl) utilizando la Clave Única.

1.2. Quiénes pueden solicitarlo

El solicitante debe ser:

- a. Una persona natural;
- b. Una persona jurídica;

- c. Un representante de una persona natural o jurídica.

En el caso que sea el consultor quien actúe en representación de un productor agrícola o de su organización, se debe presentar un poder de representación, otorgado por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario, cuya antigüedad no debe ser superior a 6 meses contados desde la fecha de ingreso de la solicitud.

1.3. Requisitos de la presentación

El artículo 140 del CA regula los requisitos mínimos que debe contener una solicitud en materia de derechos de aprovechamiento. Estos requisitos son aplicables para los siguientes tipos de apoyo:

1. Constitución de DAA
2. Traslado de ejercicio del DAA
3. Solicitud de cambio de punto de captación
4. Regularización de DAA por artículo 2° transitorio

Los contenidos mínimos de la presentación son los siguientes:

1. Individualización del solicitante.
2. Nombre de la fuente de las aguas que se necesita aprovechar; así como la naturaleza de las mismas, esto es, superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas.
3. La provincia en que estén ubicadas las aguas o que recorran.

4. El uso que se le dará a las aguas solicitadas³.
5. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en unidades métricas y de tiempo. Es recomendable que la medición se realice en litros por segundo (l/s) o metros cúbicos por segundo (m³/s). En el caso de las aguas subterráneas, junto con el caudal máximo instantáneo que se necesita extraer, debe además señalarse el volumen total anual que pretende extraer del acuífero expresado en metros cúbicos al año.
6. El o los puntos de captación del agua, indicando sus coordenadas expresadas en el sistema UTM, utilizando el Datum WGS84. En el caso de derechos no consuntivos, se deberá indicar además el punto de restitución, y la distancia y desnivel existentes entre la captación y restitución.
7. El modo de extraer las aguas, es decir, gravitacional o mecánica.
8. La naturaleza del derecho, esto es:
 - consuntivo o no consuntivo.
 - de ejercicio permanente o eventual.
 - continuo o discontinuo o alternado con otras personas.
9. Memoria explicativa. Esta solo procederá cuando el caudal solicitado sea superior a los indicados en la siguiente tabla:

Desde la Región de Arica y Parinacota hasta la Región Metropolitana	10 l/s en derechos consuntivos
	100 l/s en derechos no consuntivos
Desde la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins hasta la Región de Magallanes y la Antártica Chilena	50 l/s en derechos consuntivos
	500 l/s en derechos no consuntivos

Es relevante señalar que la falta de estos contenidos mínimos en la solicitud implicará su denegación, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del CA.

Una vez presentada la solicitud, automáticamente se le asignará un código de expediente para su identificación e individualización.

2 PUBLICACIONES Y AVISOS RADIALES

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación, la solicitud deberá publicarse en diversos medios de comunicación que se detallan a continuación. Los gastos que demanden las respectivas publicaciones y avisos radiales son de exclusiva responsabilidad del interesado; así como el tenor y contenido de las mismas.

2.1. Publicación en el Diario Oficial

La publicación en el Diario Oficial deberá realizarse por una sola vez, el día 1 o 15 de cada mes, o el primer día hábil

³ Este requisito fue agregado con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.064, publicada en el diario oficial el 27 de enero de 2018.

siguiente si aquellos fueren feriados. Para efectos de esta disposición los días sábados se entienden como hábiles. En cuanto al contenido de la publicación, puede ser la solicitud completa o basta también con un extracto. En este último caso, la publicación deberá contener los datos necesarios para su acertada inteligencia⁴.

2.2. Publicación en periódicos provinciales

Además de la publicación en el Diario Oficial, esta debe replicarse en forma destacada en un diario de Santiago. En el caso de solicitudes que no correspondan a la Región Metropolitana se publicarán también en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

2.3. Aviso radial

Paralelamente, la solicitud o su extracto deberán difundirse radialmente por medio de tres mensajes, que también se deberán realizar los días 1 o 15 de cada mes, en cualquier horario entre las 8:00 y las 20:00 horas. Esta difusión deberá

efectuarse en alguna de las radioemisoras determinadas por la DGA⁵.

La acreditación de la difusión de los mensajes radiales se realizará mediante un Certificado de Difusión Radial entregado por la radioemisora que contenga la siguiente información:

1. Fechas y horarios en que fue emitido el aviso (a lo menos tres veces);
2. El mensaje efectivamente difundido (expresado textualmente en el certificado);
3. Individualización de la radioemisora (nombre, frecuencia y domicilio).

Es importante que el consultor se percate que el certificado que otorgue la radioemisora contenga a lo menos la información antes señalada.

Tanto el Certificado de Difusión Radial como las hojas enteras originales de los periódicos en que se realizaron las publicaciones (o en su defecto fotocopias completas legalizadas con mención expresa de la fecha y nombre del periódico) deben ser entregadas en la oficina en que se realizó la solicitud en un plazo de 15 días calendarios contados a partir desde la última publicación o aviso radial.

4 Frente a qué entender acerca de "datos necesarios para su acertada inteligencia", el Oficio N° 950 del 11 de enero de 1995 de la CGR señala que: "algunos de los requisitos previstos en el artículo 140° del Código de Aguas, pueden inferirse de otros datos que exige la misma disposición, respecto de los cuales no sería necesaria su alusión expresa", por tanto pueden ser omitidos en la publicación. Como, por ejemplo, señala el Oficio: "caracteres relativos a las aguas cuyo aprovechamiento se requiere. Por ejemplo, si ellas tienen la naturaleza de superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, pues dichos aspectos se deducen al citarse el nombre del álveo cuyas aguas se desea aprovechar. Igualmente, de la sola mención de la fuente de abastecimiento es posible determinar el modo de extraer el recurso".

5 El listado de dicha emisoras puede ser consultada en las Direcciones Regionales de la DGA o bien en el sitio web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Además, mediante la Resolución DGA N° 1235 de 24 de abril de 2015, la DGA regula las condiciones para la difusión de mensajes radiales.

2.4. Rectificación de publicaciones

En caso que, por errores u omisiones, se requiera rectificar las publicaciones, estas deberán realizarse dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud inicial.

Excepcionalmente, y en el caso que los errores en la publicación original no sean imputables al solicitante, son permitidas las rectificaciones fuera de plazo. A este respecto, la CGR en su dictamen N° 13.933 de 18 de marzo de 2004, señala que estas rectificaciones serán procedentes en caso que “no alteren la solicitud del peticionario ni pretendan salvar una omisión de la misma, sino que por el contrario resguarden que entre ella y la información proporcionada a los terceros haya correspondencia y armonía” y que para ello en la rectificación “se identifique la publicación original con el número de la edición, fecha y nombre del peticionario y datos relativos al cuerpo, página y columna”.

3 OPOSICIONES

El objetivo de las publicaciones y los avisos radiales es dar una adecuada publicidad a la solicitud presentada, en caso que haya terceros que vean afectados sus intereses. Por tanto, en este punto pueden darse los siguientes escenarios:

3.1. No hay terceros afectados

Vencido el plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de la última publicación o difusión radial y no se hubieran presentado oposiciones, se emitirá un certificado de no oposi-

ción, por parte de la oficina en que fue ingresada la solicitud (Dirección Regional de Aguas/Gobernación Provincial).

3.2. Hay terceros afectados

De darse dicha situación, el artículo 132 del CA regula un procedimiento de oposiciones, otorgando un plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la última publicación o aviso radial para manifestar oposición.

Dentro del quinto día de recibida la oposición, la autoridad dará posibilidad de réplica al solicitante, para que este responda dentro del plazo de quince días.

La oposición se deberá resolver mediante una resolución regional exenta que debe ser notificada o comunicada, según corresponda, al solicitante y al opositor. Vencido el plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución se deberá emitir, si corresponde, un certificado de no presentación de recurso de reconsideración a la resolución que resolvió la oposición.

En caso que sea presentado algún recurso de reconsideración por denegación de la oposición, deberá procederse acorde a los procedimientos del indicado en el punto 8 de esta ficha.

4 REVISIÓN FORMAL DE LA SOLICITUD

Una vez que es entregada la solicitud y se cumple con las publicaciones y avisos radiales, corresponde su revisión formal, por parte de la Dirección Regional de Aguas respectiva (en adelante DR). En este sentido, revisará la presencia de los siguientes antecedentes:

1. Contenidos mínimos de la solicitud (ver 1.3. Requisitos de la presentación).
2. Concordancia entre la solicitud y las publicaciones, junto con el cumplimiento de los plazos estipulados para las publicaciones y los avisos radiales (ver 2. Publicaciones y avisos radiales).
3. Antecedentes legales y técnicos de la solicitud: fotocopia de cédula de identidad del solicitante; título de dominio del inmueble donde se ubicará la captación o autorización del propietario del inmueble, memoria explicativa (si corresponde) y la prueba de bombeo en caso de aguas subterráneas.

De todos modos, existen ciertas variaciones en los antecedentes que deben presentarse en la solicitud si el derecho a solicitar es superficial o subterráneo. Ante cualquier duda respecto de los antecedentes que se deben adjuntar, se recomienda revisar las "Guías para presentación de solicitudes" disponibles en el sitio web de la DGA.

4.1 Solicitud de antecedentes técnico-legales

Con el fin de resolver adecuadamente una solicitud, el servicio podrá solicitar al peticionario todos aquellos antecedentes, estudios o mediciones que se estimen necesarios. Importante es que el consultor sepa que esta es una atribución facultativa de la DGA, solo en caso que se requiera mayor información.

Esta solicitud de antecedentes se efectuará dando al peticionario un plazo prudencial para su entrega (plazo general 30 días hábiles). Sin embargo, si este no los hiciera llegar en la oportunidad indicada, se reiterará la petición (plazo general

15 días hábiles), dejando constancia, en esta segunda petición, que el incumplimiento de lo solicitado se entenderá como falta de interés en continuar con la tramitación de la solicitud y esta será denegada. Por tanto, es importante que el consultor sea diligente con los plazos para la entrega de los antecedentes que se le solicitan, pues podría denegarse la solicitud en caso de incumplimiento.

5 INSPECCIÓN EN TERRENO E INFORME TÉCNICO

5.1. Solicitud de fondos

Cuando la DR estimare necesario realizar inspección ocular en terreno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del CA, solicitará la suma de dinero que el interesado debe consignar para cubrir los gastos de esta diligencia. Esto se solicitará mediante oficio ordinario informando al peticionario el monto en dinero que debe ser enviado a la DR respectiva, mediante vale vista o cheque nominativo a nombre del Ministerio de Obras Públicas. No se recepcionarán fondos en dinero efectivo, por lo que si el consultor hace entrega en dinero de este modo, le será devuelto, sin proceder a la inspección⁶.

Esta solicitud de fondos se efectuará dando al peticionario los mismos plazos que para la solicitud de los antecedentes (30

⁶ El procedimiento que debe seguir la DGA para la solicitud de fondos a los particulares, así como la fijación de los montos a cobrar, se encuentran regulados en la Resolución DGA N° 4137 de 27 de diciembre de 2011. En caso de existir dineros sobrantes luego de la inspección, este le será devuelto por medio de la Dirección Regional respectiva

días hábiles en primera instancia y 15 días hábiles en caso de la reiteración) con las mismas sanciones ante incumplimiento.

5.2. Inspección en terreno

Los aspectos mínimos que contemplará la inspección en terreno de la DGA, son los siguientes:

1. Verificación de la existencia de la fuente de agua solicitada.
2. Corroboración de puntos de captación y, cuando corresponda, de restitución.
3. Efectuar las mediciones correspondientes (aforos, medición de niveles, etc.).
4. Elaboración de croquis de situación.
5. Definición de las coordenadas UTM de los puntos de captación, restitución y de los aforos que se efectúen.
6. Elaboración de una ficha de visita a terreno donde queden registrados tanto la fecha de ella, los antecedentes recogidos y quién fue el profesional a cargo.

5.3. Elaboración de informe técnico

Luego de la inspección en terreno, y del análisis de fondo de los antecedentes, la Dirección Regional respectiva procederá a elaborar un informe técnico que servirá para fundar el posterior pronunciamiento de la DGA, mediante una resolución.

6 ETAPA RESOLUTIVA

Es importante que el consultor considere que, basado en el artículo 141 del CA, el criterio general para resolver favorablemente una solicitud, por parte de la DGA, es que se cumpla copulativamente lo siguiente:

1. Que exista disponibilidad hídrica en la fuente natural, considerando sus implicancias a nivel de cuenca o acuífero.
2. Que no se afecten derechos de aprovechamiento de terceros ya constituidos.
3. Que la solicitud presentada sea legalmente procedente.

La DGA procurará acoger la solicitud salvo que no se cumpla alguno de los criterios generales antes mencionados. En este último caso, la solicitud será denegada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del CA corresponderá la notificación de las respectivas resoluciones. Ella se realizará al domicilio señalado en la solicitud.

7 TRÁMITES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD

7.1. Reducción a escritura pública

En el caso de solicitudes aprobadas, la resolución emitida por la DGA deberá reducirse a escritura pública suscrita por el solicitante (o su representante) y el Director Regional de Aguas correspondiente. Este trámite no es impulsado por la DGA, por lo que debe ser realizado directamente por el titular del DAA.

7.2. Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces (CBR)

Siguiendo las reglas del artículo 118 de CA, el titular, en posesión de la escritura pública, deberá inscribir el DAA en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna en que se encuentre la captación, en caso de aguas superficiales. Para el caso de aguas subterráneas o embalsadas, las inscripciones deberán realizarse en el CBR con competencia en la comuna donde se encuentre el pozo o embalse.

7.3. Registro en el Catastro Público de Aguas (CPA)

El titular deberá remitir posteriormente a la DGA copia autorizada de la inscripción conservatoria, para los efectos de registrarla en el CPA. Una vez registrado el derecho de aprovechamiento en el CPA, el Archivero de la DGA emitirá el Certificado de Registro en el CPA.

Dicha solicitud también puede ser ingresada de manera virtual en el sitio web de la DGA (www.dga.cl), en la Oficina Virtual DGA.

8

RECURSOS ANTE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

Ante las resoluciones que emita la DGA, ya sea que aprueben o denieguen una solicitud, podrán interponerse los recursos generales que se señalan a continuación:

8.1. Recurso de Reconsideración

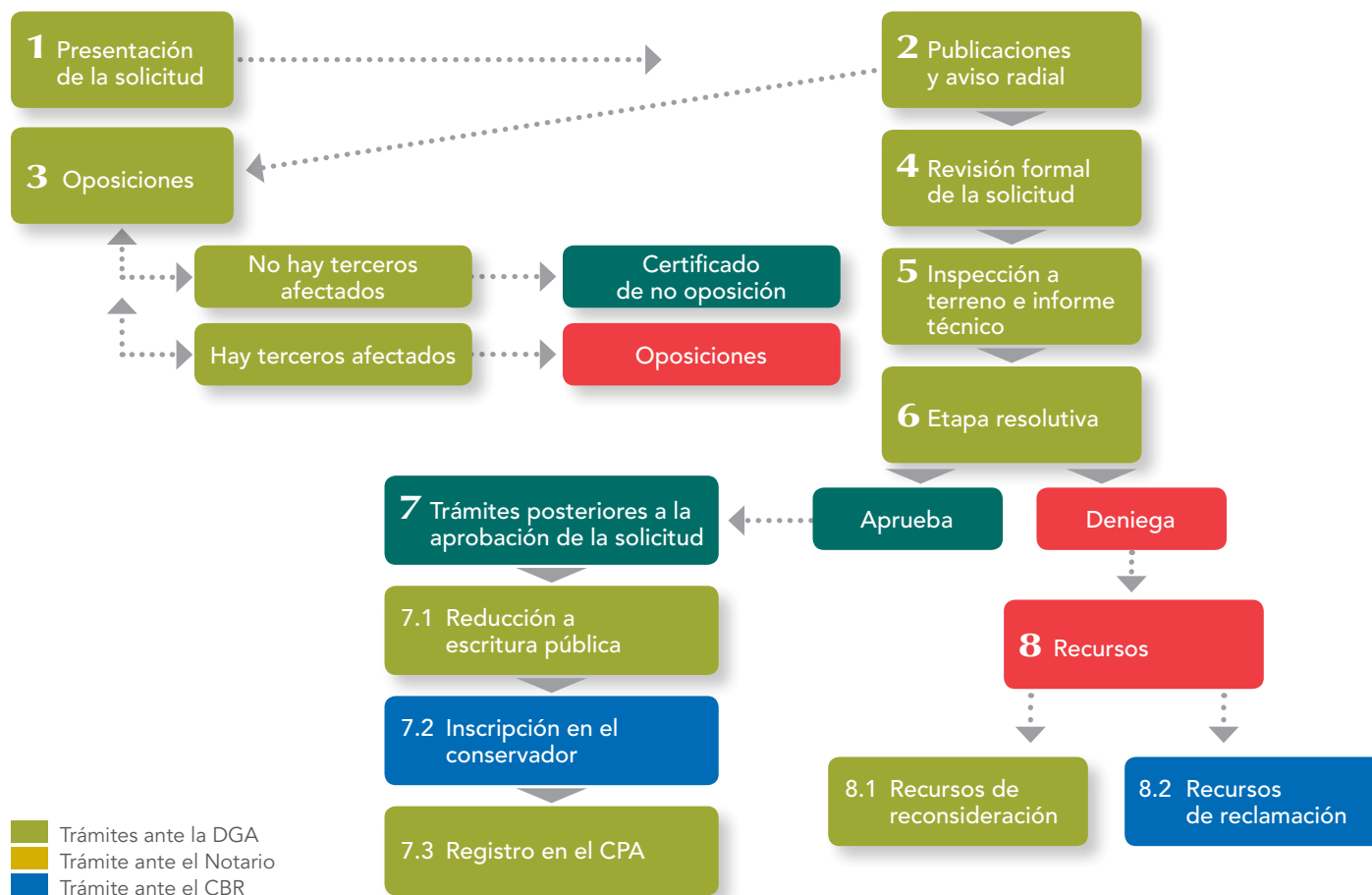
De acuerdo con lo indicado en el artículo 136 del CA, las resoluciones que dicte la DGA están afectas, en primera instancia, a Recursos de Reconsideración dirigidos al Sr. Director General de Aguas, los que deberán ser presentados dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva. El Director deberá dictar resolución acerca del recurso de reconsideración dentro del mismo plazo, contado desde la fecha de recepción del recurso.

8.2. Recurso de Reclamación

La resolución de la DGA que resolvió un recurso de reconsideración podrá reclamarse, en sede judicial, ante la Corte de Apelaciones. En caso que la resolución en cuestión fue emitida por el Director General de Aguas, tendrá competencia la Corte de Apelaciones de Santiago. En cambio, si la resolución reclamada fue emitida por una Dirección Regional, será competente de conocer la reclamación la Corte de Apelaciones de la región respectiva. Los recursos de reclamación deben ser presentados dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de notificación de la resolución.

Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, notificarse a la DGA, la que deberá presentar un informe al tenor del recurso.

1. PROCEDIMIENTO GENERAL TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES RELATIVAS A ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO







FICHA 2 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE
TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES
RELATIVAS A ADQUISICIÓN Y
EJERCICIO DE DERECHOS DE
APROVECHAMIENTO

2.1. Traslado del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas

Procedimiento regulado en el artículo 163 del CA por medio del que se obtiene la autorización, por parte de la DGA, para el traslado del ejercicio de un DAA de aguas superficiales en cauces naturales. Dicho traslado puede ser total o parcial.

2.1.1. Contenido de la solicitud

La solicitud de traslado del ejercicio de un DAA debe seguir el mismo procedimiento general de solicitudes (ver Ficha 1), variando el contenido y los documentos a acompañar en la solicitud:

- a. Individualización del solicitante y su representante legal, si corresponde.
- b. Individualización del DAA del que es titular el solicitante.
 - i. Caudal constituido originariamente.
 - ii. El o los puntos de captación de acuerdo con la inscripción conservatoria, en el caso de derechos no consuntivos además se debe indicar el punto de restitución, distancia y desnivel entre captación y restitución.
 - iii. La naturaleza del derecho constituido, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

- c. Individualización de la resolución que constituyó originariamente el derecho, si corresponde.
- d. Individualización de la inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.
- e. Ubicación del nuevo punto de captación o restitución, según corresponda, donde se desea trasladar el ejercicio del DAA, con sus coordenadas UTM. Si el derecho es no consuntivo se deberá indicar la nueva distancia y desnivel, entre la captación y la restitución.
- f. La forma en que extraerán las aguas.
- g. Se deberá indicar el caudal a trasladar en unidades métricas de volumen por tiempo (l/s o m³/s).

2.1.2. Tramitación

Para la tramitación de este tipo de solicitud se aplica el procedimiento general de tramitación de solicitudes descrito en la Ficha 1.

2.2. Solicitud de cambio de punto de captación

Solicitud que se presenta con el fin de lograr la autorización de la DGA para cambiar de punto de captación de un DAA de aguas subterráneas, dentro de un mismo acuífero o SHAC. El procedimiento se encuentra regulado por el Decreto N° 203

del 2014 que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas.

2.2.1. Contenido de la solicitud

La solicitud de cambio de punto de captación debe seguir el mismo procedimiento general de solicitudes (ver Ficha 1), variando el contenido y los documentos a acompañar en la solicitud:

- a. Individualización del solicitante y de su representante legal, si corresponde.
- b. Individualización del DAA, indicando su caudal máximo instantáneo y volumen total anual, si corresponde; la naturaleza del derecho constituido; y ubicación del punto de captación con sus coordenadas UTM.
- c. Copia autorizada de la inscripción del derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con certificado de dominio vigente de una antigüedad no mayor a sesenta días, contados desde la fecha de presentación.
- d. Se deberá acreditar el dominio del inmueble en que se ubica el nuevo punto de captación, mediante copia autorizada de la inscripción correspondiente, con una antigüedad no superior a 60 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Si el solicitante no es el propietario del

terreno, se deberá acompañar la autorización escrita del dueño respectivo, cuya firma haya sido autorizada por un notario público. En caso que el nuevo punto de captación está ubicado en un bien nacional de uso público, se requerirá la autorización del organismo bajo cuya administración este se encuentre, mediante el acto administrativo totalmente tramitado que corresponda. En caso de bienes fiscales, se deberá acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Los antecedentes precedentemente señalados deberán acompañarse al momento del ingreso de la solicitud.

- e. Respecto del o los nuevos puntos de captación, se deberá indicar el caudal máximo instantáneo a extraer, el volumen total anual, su ubicación en coordenadas UTM (Datum WGS84), la comuna en que se ubicará y el área de protección que se solicita
- f. Acompañar la respectiva prueba de bombeo de gasto constante, justificando la disponibilidad del caudal a extraer en el nuevo punto de captación.

Se aceptarán aquellas solicitudes que no acompañen el certificado del CPA, si el derecho ya se encuentra inscrito en él, o bien, en caso que su inscripción haya sido solicitada con más de 30 días de anticipación y cumpla con los requisitos previstos en el Reglamento del CPA. La inscripción en el CPA o la solicitud de inscripción, en su defecto, deberá haberse hecho en nombre del titular de la solicitud de cambio de punto de captación.

Importante tener presente que la ubicación de el o los nuevos puntos de captación se considerará correctamente definida, aun cuando exista una diferencia no superior a cien metros entre la ubicación dada por el solicitante y la verificada en terreno por la DGA. De todos modos, la resolución que autorice el cambio de punto de captación deberá indicar la ubicación precisa de acuerdo con la verificación en terreno realizada por la DGA.

2.2.2. Tramitación

Para la tramitación de este tipo de solicitud se aplica el procedimiento general de tramitación de solicitudes descrito en la Ficha 1.

2.3. Remate de aguas

2.3.1 Consideraciones Generales

El artículo 142 del CA señala que si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere disponibilidad hídrica suficiente para satisfacerlas todas, la DGA, una vez reunidos los antecedentes que determinen la disponibilidad hídrica existente, citará a un remate de estos derechos.

Si bien la ley contempla un plazo de seis meses como plazo para convocar a un remate, la citación procederá efectivamen-

te cuando se encuentre emitido el certificado de no oposición o se hayan resuelto las eventuales oposiciones.

En el caso de aguas superficiales los remates serán abiertos, es decir, podrá concurrir cualquier persona, además del Fisco y cualquier institución del sector público y participar en las mismas condiciones que los solicitantes. En el caso de aguas subterráneas los remates serán cerrados, es decir, solo podrán participar los solicitantes que dieron origen al remate además del Fisco y cualquier institución del sector público.

2.3.2 Procedimiento de remate

A partir de las solicitudes presentadas dentro del plazo de 6 meses, la DGA elaborará un informe técnico que determine la disponibilidad hídrica en la fuente. Si el análisis de disponibilidad determina que no existe recurso suficiente para satisfacer la totalidad de las solicitudes, se cumple la condición de remate establecida en el artículo 142 del CA. Posteriormente, se determinarán cuotas de remate y los valores, en dinero, asociados a cada una de ellas.

Con estos antecedentes se elaborarán las Bases de Remate, que determinarán la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de remate. Dichas Bases se aprobarán mediante Resolución Exenta de la DGA.

La citación al remate se hará mediante un aviso, publicado en extracto en un matutino de Santiago y en un diario o periódico de la comuna, provincia o capital de la región en que se encuentra ubicada la sección de la corriente o la fuente natural en la que se solicitó la constitución de derechos. Además, se

notificará por carta certificada a los solicitantes. Por último se publicará en su página web (www.dga.cl) todos los antecedentes así como la citación a remate.

De acuerdo con el artículo 145 del CA las cuotas de remate serán adjudicadas al mejor postor, sucesivamente, hasta que se agote el caudal ofrecido. Es relevante que el consultor tenga presente que, si los titulares de las solicitudes que dieron lugar al remate no se presentaren a la subasta o participando en ella no se adjudicaren ninguna cuota, la DGA procederá a denegar la solicitud correspondiente.

Terminada la subasta, la DGA levantará un acta del remate, que se incorporará a la resolución que otorga el DAA. En dicha acta además se dejará constancia expresa del acuerdo entre el adjudicatario y la DGA.





FICHA 3 REGULARIZACIÓN DE DERECHOS
DE APROVECHAMIENTO

Procedimientos en los que un usuario solicita regularizar sus DAA, para lograr la inscripción a su nombre en el Registro de Propiedad de Aguas del CBR, ya sea que se trate de derechos que estén inscritos a nombre de otras personas o bien no inscritos.

El CA contempla tres procedimientos de regularización, presentes en sus artículos 1°, 2° y 5° Transitorios.

3.1. Regularización por el artículo 1° transitorio

Este procedimiento permite la regularización de derechos de aprovechamiento que alguna vez estuvieron inscritos pero que, con posterioridad, producto de alguna transferencia o transmisión del derecho, dichas inscripciones no fueron realizadas en el CBR. De este modo se permite regularizar los títulos conservatorios, realizando las inscripciones intermedias que procedan, hasta llegar al propietario actual.

1 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

El titular de un DAA que se encuentra afectado por las causas del artículo 1° Transitorio, debe iniciar el proceso de regularización dirigiéndose directamente al Conservador de Bienes Raíces de la comuna donde se encuentra el derecho. Para ello deberá acompañar todos los antecedentes que permitan acreditar la propiedad vigente de los derechos de aprovechamiento o las transferencias anteriores, si es que no hay una inscripción de ellas.

En cuanto al tipo de antecedentes válidos para presentar o reconstruir la historia de la propiedad de estos derechos de aprovechamiento, puede hacerse valer cualquier tipo de antecedente que permita acreditar propiedad como títulos de dominio de terrenos o de derechos de aprovechamiento, testamentos, contratos de compraventa; entre otros.

Frente a esta solicitud, el Conservador de Bienes Raíces podrá acogerla, procediendo a realizar las inscripciones intermedias hasta inscribir finalmente el DAA a nombre del titular vigente o puede rechazarla.

2 CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES ACOGE LA SOLICITUD

En el caso que el Conservador de Bienes Raíces acoja la solicitud, procede primero a practicar las inscripciones intermedias que correspondan (si procede), para luego inscribir el derecho objeto de la regularización a nombre del solicitante. Todas estas inscripciones deben ser pagadas a costa del solicitante.

Una vez que el derecho se encuentre debidamente inscrito, con un certificado de vigencia del DAA, el interesado deberá recurrir a la DGA para que su derecho sea registrado en el CPA.

3 CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES RECHAZA LA SOLICITUD

Si el Conservador de Bienes Raíces estima improcedente inscribir, deberá devolver los antecedentes al solicitante y deberá dejar por escrito los motivos de su rechazo.

El interesado podrá recurrir al Juez de Letras que tenga competencia en el lugar en que se rechazó la inscripción para que ordene al Conservador la inscripción del derecho. En la solicitud ante el juez deberá acompañar todos los antecedentes que sirvan como prueba, siendo esencial:

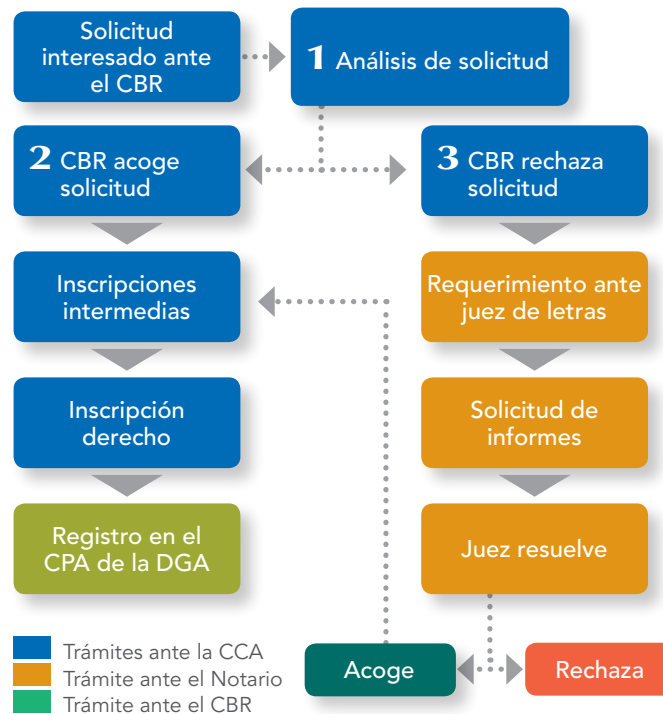
- a. Certificado de dominio vigente a nombre del interesado del inmueble en el que se aprovechan las aguas.
- b. Certificado de la respectiva organización de usuarios (cuando proceda) en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella.
- c. Escrito de rechazo de la inscripción del Conservador.
- d. Certificados de título de derechos de aprovechamiento que sirvan como antecedente a la regularización pretendida.

Previo a resolver, el juez solicitará al Conservador que informe sobre las razones de su negativa, así como también ordenará informar a la DGA para que se pronuncie sobre el asunto. Recibidos los informes y ponderada la prueba acompañada, el juez deberá resolver.

Si el juez acoge el requerimiento, ordenará al Conservador a practicar las inscripciones intermedias que correspondan (si procede), para luego inscribir el derecho objeto de la regularización a nombre del solicitante. Una vez inscrito, el solicitante deberá registrar el derecho en el CPA, acorde a lo señalado en el punto 2.

Si el juez rechaza el requerimiento del solicitante, procederán los recursos judiciales que en derecho correspondan.

3.1. REGULARIZACIÓN POR EL ARTÍCULO 1º TRANSITORIO



3.2. Regularización por el artículo 2º transitorio

Este procedimiento establece que los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas

distintas de sus titulares, derechos no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido a la fecha de entrada en vigencia del CA, es decir, que hayan utilizado el agua desde el 29 de octubre de 1976, en conformidad con las siguientes reglas:

- a. El uso debe haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia y sin reconocer propiedad ajena. La ley entiende como libre clandestinidad aquella utilización que no se oculta a quienes podrían también reclamar su propiedad (artículo 713 Código Civil); mientras que, sin violencia, como aquella propiedad que fue adquirida de manera pacífica, sin uso de la fuerza (artículo 710 Código Civil). Es decir, los derechos de aprovechamiento a regularizar deben haber sido ejercidos sin ser ocultados a terceros y sin haber ejercido fuerza.
- b. La solicitud se elevará a la DGA ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo concerniente a cualquier otra solicitud presentada ante la DGA.
- c. Los terceros que se vean afectados podrán presentar oposiciones, hasta treinta días hábiles después de realizada la última publicación.
- d. Vencidos los plazos legales y efectuadas las diligencias respectivas, la DGA emitirá un informe técnico y remitirá la solicitud y sus antecedentes al Juez de Letras competente, quien conocerá y fallará de acuerdo con el procedimiento.

De este modo, el presente procedimiento de regularización consta de dos etapas:

1. Una primera administrativa, ante la DGA. En esta instancia, el interesado ingresa la solicitud y el Servicio procede a analizar técnica y legalmente la solicitud.
2. Una segunda judicial, que comienza una vez que la DGA remite los antecedentes al Juez. A base de esta información, y la opinión fundada de la DGA, el juez dictará sentencia acogiendo o rechazando la regularización.

A continuación se detalla en esquema de los pasos a seguir para el procedimiento de regularización:

1 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

El interesado, que cumpla con los requisitos expresados anteriormente, debe presentar la solicitud dirigida al Director DGA, en:

- i. Oficina de Partes de la Dirección Regional del lugar donde se localiza la *captación asociada a la solicitud*.
- ii. Si no existe la citada oficina en el lugar, deberá presentarse ante la *Gobernación Provincial respectiva*.

Los contenidos mínimos de la presentación son los siguientes:

- a. Individualización del solicitante.

- b. Nombre de la fuente de las aguas que se necesita aprovechar; así como su naturaleza, esto es, superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas.
- c. La provincia en que estén ubicadas o que recorran.
- d. El uso que se le da a las aguas solicitadas.
- e. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en unidades métricas y de tiempo (l/s o m³/s).
En el caso de las aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo instantáneo que se extrae y el volumen total anual que se desea extraer del acuífero expresado en metros cúbicos al año.
- f. El o los puntos de captación del agua, con sus coordenadas UTM (Datum WGS84)
- g. En el caso de derechos no consuntivos, se deberá indicar además el punto de restitución, y la distancia y desnivel entre la captación y restitución.
- h. El modo de extraer las aguas, es decir, gravitacional o mecánica.
- i. La naturaleza del derecho, esto es, si es:
 - consuntivo o no consuntivo.
 - de ejercicio permanente o eventual.
 - continuo o discontinuo o alternado con otras personas.
- j. Los demás antecedentes que justifiquen la solicitud de regularización.

Una vez presentada la solicitud, automáticamente se le asignará un código de expediente para su identificación e individualización.

2 PUBLICACIONES Y AVISO RADIAL

Ver Ficha 1, Punto 2.

3 OPOSICIONES

En caso que existan oposiciones durante el proceso de regularización, la resolución de ellas son de exclusiva competencia del Juez de Letras competente, quien deberá conocerlas y fallarlas de acuerdo con el procedimiento sumario establecido en el artículo 177 y siguientes del CA.

Estas oposiciones serán analizadas una vez iniciada la etapa judicial de la regularización (ver punto 7. Juicio sumario, de esta misma ficha), en base a lo que informe la DGA mediante oficio (ver punto 6. Remisión oficio al Juez de esta misma ficha). La DGA informará al Juez acerca de si se presentaron o no oposiciones y, en caso que existieren, eventualmente podría sugerir al Tribunal respecto de cómo pronunciarse, sin que dicha opinión sea vinculante para el Juez.

4 REVISIÓN FORMAL DE LA SOLICITUD

Ver Ficha 1, Punto 4.

5 ANÁLISIS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN

5.1. Solicitud de antecedentes técnico-legales

El artículo 2° Transitorio faculta expresamente a la DGA para que pueda recopilar y obtener mayor información del solicitante, de los eventuales opositores, o de un tercero, con el fin de obtener todos los antecedentes que permitan informar de la mejor manera posible al Juez de Letras respectivo.

En este contexto podría solicitarse al consultor, entre otros, los siguientes antecedentes:

- Declaraciones juradas notariales del peticionario, relativas, por ejemplo, a que se ha estado haciendo uso efectivo de las aguas desde más de cinco años antes de la vigencia del CA de 1981; como también en la actualidad. También si tal aprovechamiento ha sido libre de clandestinidad y violencia y sin reconocer derecho de tercero respecto del DAA que pretende regularizar.
- Copias de inscripciones de registros del predio donde se ubica la captación, la que puede ser de él o de su antecesor legal, para ello deberá adjuntar la correspondiente a los anteriores dueños, como copia de los instrumentos o sentencias que han servido de base para la transferencia o transmisión.
- Pruebas de bombeo o registro de aforos relacionados con el derecho a regularizar.

- Facturas u otros documentos públicos o privados en el que conste antigüedad y caudal del derecho como de las obras por las que se extrae o capta, como lo son las cuentas de luz eléctrica, pago de cuotas a organizaciones de usuarios, etcétera.
- Antecedentes de otros Servicios Públicos, en que puedan existir registros respecto de quién ha usado las aguas, desde qué fecha, en qué caudal y en qué punto de extracción; tales como Municipalidades, INDAP, SAG, CONAF, INIA, Ministerio de Agricultura, Dirección de Obras Hidráulicas, u otros.
- Otras que solicite la DGA o proponga el interesado, el opositor, o que tengan relación directa con los requisitos que establece el artículo 2° Transitorio del CA.

5.2. Inspección en terreno e informe técnico

Un aspecto relevante en la inspección a terreno dice relación con constatar la existencia y ubicación de la obra por la que se capta el DAA que se presente regularizar. Asimismo es relevante verificar si la obra de captación denota ser de antigua data, por lo que cumpliría con los requisitos exigidos en el artículo 2° Transitorio del CA, en cuanto al tiempo de uso de las aguas. Para esta visita, en base al artículo 135 del CA, la DGA determinará y solicitará la suma de dinero que el interesado debe consignar para cubrir los gastos de la diligencia.

En relación con el informe técnico, este constituye el documento de respaldo que funda el pronunciamiento de la DGA

respecto de una solicitud de regularización de DAA. El informe técnico contiene diversas consideraciones, con el fin de sustentar si procede o no la regularización pretendida. Como ya se mencionó, la opinión de la DGA no es vinculante para el Tribunal.

6 REMISIÓN DE OFICIO AL JUEZ

Todos los antecedentes de la regularización, es decir, la solicitud, las publicaciones y avisos radiales, las oposiciones (si las hubiere) y las contestaciones de las mismas, todos los antecedentes solicitados por la DGA a los solicitantes, y el informe técnico, se remitirán al Juez de Letras competente mediante oficio, quien conocerá y fallará de acuerdo con el procedimiento sumario establecido en el artículo 177 y siguientes del CA.

7 JUICIO SUMARIO

Remitidos todos los antecedentes al Juez de Letras competente, se inicia la etapa judicial del proceso de regularización. El procedimiento es verbal; sin perjuicio que el peticionario pueda realizar presentaciones por escrito.

En base al análisis de los antecedentes presentados, el Tribunal puede:

1. Dictar derechamente sentencia;
2. Abrir un término probatorio. Esto procederá en caso que el Tribunal no tenga la convicción que se cumplen los requisitos del artículo 2° Transitorio;

pudiendo en este caso, el peticionario, presentar la prueba que estime pertinente. Una vez concluido el término probatorio, procederá el Juez a dictar sentencia.

Si el tribunal estima que se reúnen los requisitos del artículo 2° transitorio, acogerá la demanda y reconocerá la existencia del derecho.

En caso que la solicitud sea rechazada, el afectado podrá apelar la sentencia ante la Corte de Apelaciones respectiva. La tramitación del recurso se sujetará a las mismas reglas del juicio sumario.

8 TRÁMITES POSTERIORES A LA SENTENCIA

Una vez dictada la sentencia favorable, el interesado solicitará copia autorizada al Tribunal de la resolución. Posteriormente, esta debe ser reducida a escritura pública, la que a su vez deberá ser inscrita en el Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna en que se encuentre la captación, en caso de aguas superficiales o, para el caso de aguas subterráneas o embalsadas, las inscripciones deberán realizarse en el CBR de la comuna donde se encuentre el pozo o embalse.

Por último, el titular deberá remitir posteriormente a la DGA copia autorizada de la inscripción conservatoria, para efectos de su registro en el CPA. Una vez registrada en el CPA, el Archivero de la DGA estará en condiciones de emitir el Certificado de Registro en el CPA.

3.2. REGULARIZACIÓN POR EL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO



3.3. Regularización por el artículo 5° transitorio

Al igual que los procesos de regularización anteriormente presentados, el establecido en el artículo 5° Transitorio del CA tiene como fin inscribir, a nombre de su actual titular, derechos de aprovechamiento que nunca han estado inscritos o que lo están; pero a nombre de una persona distinta. Estos derechos a regularizar están asociados a predios expropiados por la Corporación de Reforma Agraria (CORA) mediante las leyes N° 15.020 de 1962 y N° 16.640 de 1967.

Este procedimiento de regularización, se encuentra encomendado al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), correspondiéndole la potestad de determinar los derechos de aprovechamiento que provengan de predios que fueron expropiados, total o parcialmente. Cualquier interesado podrá reclamar la resolución emanada del organismo ante el Juez de Letras competente.

1 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

El procedimiento se inicia con la solicitud dirigida al Director Nacional del SAG acompañando, al menos, los siguientes antecedentes:

- a. Indicación del proyecto de parcelación y comuna.
- b. Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentran los derechos a regularizar.
- c. Certificado de la organización de usuarios correspondiente (si es que esta existe) que indique la

equivalencia en litros por segundo de las acciones o regadores y de la dotación en litros por segundo de todo el canal.

- d. En el caso que no exista organización de usuarios que indique la equivalencia antes dicha, adjuntar estudio efectuado por profesional competente (Ingeniero Civil hidráulico u otro) que la establezca para ser verificada posteriormente por el SAG.
- e. En caso de tratarse de pozos, adjuntar prueba de bombeo que indique las coordenadas UTM (Datum WGS84) y el caudal en litros por segundo que arrojó la prueba.

2 ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL SAG

El SAG analizará los antecedentes presentados. Si estima que los antecedentes se ajustan a derecho, acogerá la petición determinando los DAA que correspondan a cada predio, parcela o sitio. Esta determinación se efectúa mediante resolución exenta, que establece los DAA, en forma proporcional a la extensión regada.

Posteriormente un extracto de la resolución del SAG deberá publicarse en el Diario Oficial.

3 JUICIO SUMARIO

Dentro de un plazo de 60 días, contados desde la publicación de la resolución SAG en el Diario Oficial, cualquier interesa-

do podrá reclamar de la regularización ante el Juez de Letras competente, en virtud al artículo 177 del CA. El juez conocerá y fallará la regularización de acuerdo con las reglas de juicio sumario.

4 INSCRIPCIÓN EN EL CBR

Si pasados los 60 días que ordena la ley no se hubieren interpuesto reclamaciones judiciales, el SAG remitirá copia autorizada al Conservador de Bienes Raíces respectivo. Por su parte, el interesado solicitará, a su costa, la inscripción de sus DAA en el CBR respectivo, acompañando copia de dominio vigente del inmueble asociado al derecho regularizado. Este solo antecedente es suficiente para proceder a la inscripción, sin que rija lo establecido en el artículo 1° Transitorio del Código del CA.

En caso que se hubiere iniciado un juicio sumario, una vez que la sentencia quede firme y ejecutoriada (es decir, que ya no procedan recursos), el SAG remite copia autorizada de la sentencia al CBR respectivo, con el fin de notificarlo, para que después el interesado solicite la inscripción de los DAA.

5 REGISTRO EN EL CPA

Por último, el interesado solicitará el registro de su derecho el CPA de la DGA. Una vez registrado en el CPA, el Archivero de la DGA estará en condiciones de emitir el Certificado de Registro en el CPA.

3.3. REGULARIZACIÓN POR EL ARTÍCULO 5º TRANSITORIO



- Trámite ante la SAG
- Trámite ante el Juez
- Trámite ante el CBR
- Trámite ante el DGA







FICHA 4 GESTIONES JUDICIALES Y RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

La legislación chilena contempla ciertos procedimientos judiciales que buscan el resguardo del DAA y su libre ejercicio, así como cualquier asunto acerca de constitución, ejercicio y pérdida de los DAA y todas las demás cuestiones relacionadas con ellos.

Es importante señalar que en caso de existencia de una OUA se debe recurrir en primera instancia a la directiva de esta. En caso que la resolución del directorio no deje conforme al reclamante, esta puede ser reclamada ante la Justicia Ordinaria.

4.1. Procedimiento general

El artículo 177 del CA contempla un procedimiento general para resolver asuntos acerca de constitución, ejercicio y pérdida de los DAA y todas las demás cuestiones relacionadas con ellos y que no cuenten con algún procedimiento judicial especial.

Este procedimiento general se tramitará bajo las reglas del juicio sumario, reglado en el Código de Procedimiento Civil, es decir, un procedimiento de tramitación rápida para que, por la naturaleza del asunto, sea oportuno. Para estos efectos, se otorga competencia al Juez de Letras correspondiente. En estos juicios se podrá decretar de oficio la inspección personal del Tribunal, el nombramiento de peritos o informe de la DGA.

Las reglas del juicio sumario pueden sintetizarse del siguiente modo:

1 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se presenta de manera digital, según lo ordenado por la Ley N° 20.886 sobre tramitación electrónica⁷, y debe contener al menos las siguientes menciones:

- 1°. La designación del Tribunal ante quien se entabla;
- 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;
- 3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;
- 4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y
- 5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del Tribunal.

La falta de los primeros tres de estos requisitos es causal para que el Juez desestime la demanda.

⁷ El ingreso se realiza por la página web del poder judicial. Para ello se debe contar con el sistema de Clave Única del Registro Civil y el patrocinio de abogado.

2 AUDIENCIA Y PRUEBAS

Una vez presentada la demanda, el Tribunal citará a la audiencia el quinto día hábil después de la última notificación realizada a la contraparte. Basado en el análisis de los antecedentes presentados, el Tribunal puede:

1. Dictar derechamente sentencia.
2. Abrir un término probatorio. Esto procederá en caso que el Tribunal necesite mayores antecedentes para el fallo, pudiendo en este caso el peticionario presentar la prueba que estime pertinente. Una vez concluido el término probatorio, procederá el juez a dictar sentencia.

3 SENTENCIA Y RECURSOS

Vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia. La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia.

La sentencia emanada del Tribunal puede ser apelada ante la Corte de Apelaciones respectiva. Su tramitación también será de manera rápida, bajo las reglas de los incidentes judiciales (artículos 82 al 91 CPC).

4.1. PROCEDIMIENTO GENERAL



4.2. Recurso de protección

La CPR, en el artículo 19 numeral 24 inciso final, reconoce que “los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”.

Este derecho, de carácter constitucional, se encuentra a su vez garantizado por medio del Recurso de Protección, consagrado en el artículo 20 de la CPR. Este procede ante actos u omisiones arbitrarias o ilegales, que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un DAA. El Tribunal competente para conocer este recurso es la Corte de Apelaciones del lugar donde se ha producido el perjuicio.

Se recomienda presentar esta acción judicial solo en casos que exista una afectación grave al DAA, y en lo posible a otros

derechos constitucionales, que requiera ser resuelta de manera urgente; o en aquellos casos en que los procedimientos judiciales especiales en materia de aguas sean insuficientes para resolver el asunto. Las Cortes de Apelaciones tienden a no admitir recursos de protección en donde no exista con claridad una afectación evidente o cuando exista un procedimiento reglado para resolver el problema.

La tramitación del recurso de protección procede del siguiente modo:

1 PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El afectado, o cualquiera a su nombre, interpone la acción ante la Corte de Apelaciones señalando de qué manera le es afectado el ejercicio de su DAA e individualizando el o los causantes. Al ser considerada una acción vulneratoria de derecho, por tanto que requiere de solución inmediata, el recurso puede ser interpuesto incluso sin el patrocinio de abogado.

El plazo para presentar el recurso de protección es de 30 días corridos desde que se produce la afectación.

Podrá recurrir por sí o cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes.

2 EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

Presentado el recurso, el Tribunal examinará los siguientes aspectos

- a. Si ha sido interpuesto en tiempo.
- b. Si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración al DAA.

Si no son señaladas las menciones antedichas, el Tribunal declarará la acción inadmisibile. Esta resolución, de todos modos, puede ser reclamada mediante un recurso de reposición ante el mismo Tribunal, el que deberá interponerse dentro de tres días. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta.

3 TRIBUNAL ADMITE A TRAMITACIÓN

Acogido a tramitación el recurso, la Corte de Apelaciones ordenará que se informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, quién (según el recurso o en concepto del Tribunal) o quiénes son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio del DAA que se solicita proteger. El Tribunal fijará un plazo breve para emitir el informe, señalándole que conjuntamente con este, el aludido en evacuarlo remita a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder respecto del asunto motivo del recurso.

Para obtener mayores antecedentes, y tener una mayor claridad pertinente al caso, el Tribunal, de oficio o a petición de alguna de las partes, puede solicitar informe a otras instituciones, como la DGA.

En los casos en que el recurrido sea un organismo público, bastará la notificación al jefe local del servicio o a su representante en el territorio jurisdiccional respectivo.

4 ALEGATOS Y SENTENCIA

Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin ellos, el Tribunal fijará fecha para audiencia, donde las partes expondrán sus alegaciones orales. En base a los antecedentes, y las alegaciones presentadas, el Tribunal dictará sentencia.

5 APELACIÓN

La sentencia que se dicte, ya sea que lo acoja, rechace o declare inadmisibile el recurso, será apelable ante la Corte Suprema, teniendo para ello un plazo de 5 días corridos.

4.2. RECURSOS DE PROTECCIÓN



4.3. Amparo judicial de aguas

El titular de un DAA que estime estar siendo perjudicado en el aprovechamiento de las aguas, por obras o hechos recientes, podrá ocurrir ante el Juez competente con el fin de que se le ampare en su derecho.

La presentación de esta acción se realiza ante el Juez de Letras de la comuna en que se produzca el perjuicio y no requiere mayores formalidades. Incluso no es indispensable el patrocinio de abogado en primera instancia. En los aspectos no previstos en este amparo, se debe remitir al PROCEDIMIENTO GENERAL, presentado en el punto IV.1 de la presente ficha.

1 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de amparo deberá contener las siguientes menciones:

- a. La individualización de quién presenta el amparo;
- b. Los entorpecimientos que le impiden el ejercicio de su DAA;
- c. El daño que dichos entorpecimientos le ocasionen o pudieren ocasionar;
- d. El o los presuntos responsables de tales entorpecimientos;
- e. Las medidas que se solicitan para poner fin inmediato al entorpecimiento, y
- f. La organización de usuarios a que pertenece el recurrente o, en su defecto, la nómina de las organizaciones constituidas en el canal, embalse o captación de donde provengan las aguas, y la individualización de sus representantes legales; en caso que estas existan.

Deberán acompañarse a la solicitud todos los antecedentes que justifiquen el DAA.

2 TRAMITACIÓN

Una vez presentado el amparo, el Juez debe proveer el escrito dentro de las veinticuatro horas de recibido. Posteriormente notificará a los presuntos responsables del entorpecimiento y a los representantes de las organizaciones de usuarios.

El demandado o las organizaciones de usuarios incumbentes tendrán un plazo de cinco días para hacer descargos o formular las observaciones que procedan según el caso.

El Juez dispondrá una inspección ocular, cuyo costo será de cargo del recurrente. También podrá, si lo estima conveniente, requerir a la DGA para que elabore un informe técnico respecto de la situación objeto de denuncia, dentro de un plazo máximo de cinco días.

Con los antecedentes reunidos, el Juez dictará sentencia. Si la acción es acogida, el Juez deberá expresar las medidas a ejecutar para poner fin al entorpecimiento. Sin embargo, en caso que la acción sea rechazada, podrá presentarse recurso de apelación en un plazo de cinco días.

4.3. AMPARO JUDICIAL DE AGUAS



4.4. Acciones posesorias

Otra opción para velar por el resguardo del derecho de aprovechamiento, en sede judicial, es la interposición de acciones posesorias. Estas acciones se encuentran reguladas en los artículos 123 y 126 del CA y tienen por objetivo cautelar la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida de los DAA.

Acción frente a acciones que cambien la dirección de las aguas y causen perjuicios: el artículo 123 del CA regula una acción posesoria que busca poner término a los actos que rea-

licen terceros para torcer o cambiar la dirección de las aguas corrientes. Esto en el caso que, como efecto del cambio de dirección, se produjeran derrames o estancamientos que humedezca el suelo ajeno o priven de agua a predios que tienen derecho a ella.

De ser este el caso el afectado puede concurrir ante el Juez pidiendo que tales obras se deshagan o modifiquen, además de solicitar indemnización por los perjuicios causados. Esta disposición no solo se aplica en caso de una obra nueva que afecte derechos, sino a las ya hechas, mientras no se haya constituido un derecho de servidumbre.

Acción ante estancamiento de las aguas: el artículo 126 del CA regula una acción posesoria destinada a poner término al estancamiento de las aguas o torcimiento de ellas, ya no por hechos directos del hombre, sino que por hechos indirectos o causas naturales como por obra de piedras, palos u otras materias. En dicho caso, el afectado por el estancamiento o torcimiento tendrá derecho a recurrir ante el juez para ordenar la limpieza del cauce.

Las acciones posesorias, son parte de una serie de acciones de carácter especial, reguladas por el Código Civil. Por ello no se tramitan conforme al procedimiento general para resolver asuntos sobre constitución, ejercicio y pérdida de los DAA (Ficha 4.1), sino conforme a las reglas del procedimiento de acción posesoria por obra ruinosa (artículo 571 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Esta acción, a rasgos generales, consiste en que el afectado presenta la acción ante el Tribunal competente y, luego de

notificar a la contraparte, procede a practicar, con apoyo de un perito, una inspección personal en el lugar. Luego de dicha inspección, procede a llamar a las partes a oír sentencia, pudiendo incluso decretar las medidas de urgencia.

4.5. Procedimiento de constitución judicial de servidumbres

Otro procedimiento judicial especial, contemplado en el CA, es el de constitución judicial de servidumbres, que procede cuando existe desacuerdo entre el titular de derechos de aprovechamiento y el predio sirviente (sobre servidumbres ver Ficha 5).

Al respecto, el artículo 71 de CA señala que en caso que hubiese desacuerdo con el monto de la indemnización resolverá el Juez, previo informe de perito técnico que, a base de inspección en terreno, determinará un monto de la indemnización. El juez, con informe técnico del perito, fijará el monto de la indemnización. En lo no previsto por el artículo 71, el procedimiento judicial para llevar a cabo este tipo de litigios es el procedimiento judicial general en materia de aguas del artículo 177 y siguientes (ver Ficha 4). En este procedimiento el Juez conciliará, en lo posible, los intereses de las partes y en los puntos dudosos decidirá a favor de los predios sirvientes.

De todos modos, se recomienda al consultor evitar la vía judicial para establecer una servidumbre, tratando de lograr un acuerdo con el dueño del predio sirviente.

4.5. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN JUDICIAL DE SERVIDUMBRES



4.6 Juicio arbitral

La ley también otorga la posibilidad que los conflictos que se produzcan en el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas podrán ser resueltos por un juez árbitro, en vez del Juez de Letras competente. Este juez árbitro tendrá competencia en las materias del procedimiento general para resolver asuntos sobre constitución, ejercicio y pérdida de los DAA y todas las demás cuestiones relacionadas con ellos y que no cuenten con algún procedimiento judicial especial (Ficha 4.1 Procedimiento General).

Este árbitro con el carácter de arbitrador, es decir, no requiere ser abogado para conocer del asunto, fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren. Este podrá ser nombrado de común acuerdo por las partes; o, en subsidio, por el Juez de Letras competente, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que posee cada Tribunal. El carácter de árbitro es incompatible con el de funcionario público.

En cuanto al procedimiento, la ley dice que este debe ser fijado por las partes, en el acto constitutivo que aceptan someter el asunto a arbitraje. Si este nada dijere, el Código de Procedimiento Civil fija normas supletorias entre sus artículos 363 y 644.





FICHA 5 CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES

La propiedad es un derecho que otorga a su titular las facultades de usar, gozar y disponer su inmueble, terreno o bien raíz. Esta propiedad debe ser respetada por terceros y solo puede ser limitada por la ley. En este sentido, las servidumbres son una limitación al derecho de propiedad del dueño de un terreno.

Una servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio (sirviente) en utilidad de otro predio de distinto dueño (dominante), necesario para ejercer el derecho de dominio de este último. De este modo, la servidumbre busca que el predio dominante pueda gozar su propiedad, limitando la del predio sirviente, con las indemnizaciones correspondientes.

El DAA, al ser un derecho real independiente de la propiedad raíz, podrá requerir, en algunos casos, para su efectivo ejercicio, la constitución de servidumbres. De este modo, un predio sirviente sufrirá la limitación de su propiedad en favor de un DAA.

En cuanto a su naturaleza, la servidumbre sigue la suerte del derecho de aprovechamiento, subsistiendo mientras este subsista. Salvo que las partes hayan fijado un plazo cierto para la extinción de la servidumbre.

Para el adecuado ejercicio del DAA, el CA contempla diversas clases de servidumbres, a saber:

- a. **Servidumbre natural de escurrimiento:** aquella que se produce por el descenso natural de las aguas, sin que hayan existido obras que hayan desviado su curso. El predio sirviente tiene la obligación de soportar y respetar dicho escurrimiento.
- b. **Servidumbre de acueducto:** aquella que autoriza a conducir aguas por un predio ajeno a costo del interesado. Ello permite la construcción de obras de arte para la adecuada conducción del agua.
- c. **Servidumbre de derrames y drenajes:** aquellas que se constituyen para dar salida o dirección a las aguas sobrantes y derrame de predios, por medio de zanjas o canales de desagüe.
- d. **Servidumbre de abrevadero:** aquellas que pueden imponer los dueños de animales en zonas que se carezca del agua necesaria para dar de beber a estos. El predio sirviente no solo debe proporcionar agua para dar de beber al ganado, sino tolerar el tránsito por sus terrenos en los días y horarios acordados.
- e. **Servidumbre para investigar:** aquella que faculta a los interesados a ingresar y efectuar en predio ajeno mediciones, investigaciones de recursos hídricos y efectuar estudios en terreno para la construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas.

5.1. De las servidumbres de acueducto en particular

Así como se señaló, las servidumbres de acueducto son aquellas que autoriza a conducir aguas por un predio ajeno a costo del interesado. De este tipo de servidumbre, al contemplar la construcción de obras en predio ajeno, derivan ciertos dere-

chos, obligaciones, prevenciones y conflictos, que serán señaladas a continuación.

Son tres los requisitos para imponer a un predio ajeno la servidumbre de acueducto:

- a. Que el titular del DAA no sea dueño del terreno en que se encuentre el punto de captación.
- b. Que el titular del DAA pague por todas las obras a ejecutar propias de la servidumbre.
- c. Que el titular del DAA pague al dueño del predio sirviente indemnizaciones por el precio de todo el terreno ocupado y por las afectaciones producto de la construcción del acueducto.

En caso de desacuerdo en cuanto al monto de la indemnización procede recurrir a juicio sumario, en donde el Juez resolverá previo informe de peritos (ver Juicio Sumario en Ficha 4).

Forma de conducción de las aguas. Según señala el artículo 78 del CA, esta se hará a través de un acueducto que no permita filtraciones, derrames ni desbordes que perjudiquen al predio sirviente; que no deje estancar el agua ni acumular basuras y que tenga los puentes, canoas, sifones y demás obras necesarias para la cómoda y eficaz administración y explotación de las heredades sirvientes.

La servidumbre comprende el derecho de llevar el acueducto por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que, por la naturaleza del suelo, no haga excesivamente dispendiosa la obra. Verificadas estas condiciones, se llevará el cauce por el rumbo que menos perjuicio ocasione al predio

sirviente. El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial al predio sirviente y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

Ejercicio de la Servidumbre de Acueducto: la servidumbre se ejercerá, por regla general, en cauce a tajo abierto. Sin embargo, el acueducto deberá ser protegido, cubierto o abovedado cuando atraviere áreas pobladas y pudiese causar daños o cuando las aguas que conduzca produjeran emanaciones molestas o nocivas para sus habitantes. Además, se deberán instalar las protecciones que el dueño del predio sirviente requiera. Las dificultades que se produzcan con motivo de la aplicación del ejercicio de la servidumbre del acueducto deberá ser resuelto por el juez, en Justicia Ordinaria a base de las reglas del artículo 177 y siguientes del CA (Ver Ficha 4).

5.2. Procedimiento de constitución de servidumbres

La constitución de servidumbres puede darse de dos maneras:

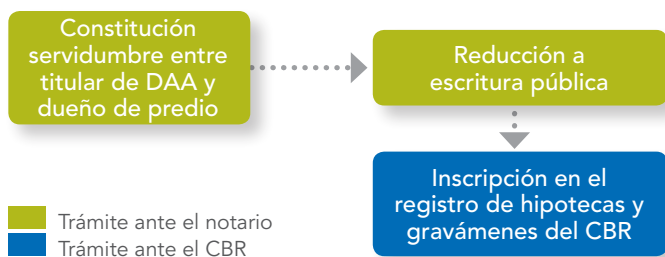
1. De manera consensual o voluntaria entre el titular del DAA; o 2. Por vía judicial en caso de desacuerdo por el trazado o el monto de la indemnización.

1. Constitución voluntaria: acuerdo entre el titular del DAA y el predio sirviente, donde fijan el trazado y alcances de la servidumbre, así como también si procede indemnización y su monto en caso positivo; entre otros aspectos. Es recomendable que la constitución se realice por escrito,

mediante escritura pública y que luego esta sea inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del CBR.

En cuanto a su naturaleza, la servidumbre, al ser un derecho real, sigue la suerte del derecho de aprovechamiento, subsistiendo mientras este subsista. Excepción a esto es que las partes hayan fijado un plazo cierto para la extinción de la servidumbre.

5.2. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES



2. Constitución Judicial (ver Ficha 4.4, Procedimiento de Constitución Judicial de Servidumbres)

5.3. Atraveso de caminos

Mediante la Resolución Exenta N° 41432 del INDAP, de 1 de abril de 2019, se agregó un nuevo tipo de apoyo al Bono Legal de Aguas para costear atravesos de caminos públicos.

Así, este consiste en financiar parcialmente los costos de la realización de todas las actividades técnico-legales para tramitar la autorización de atravesos de caminos públicos y de aquellos que no se encuentran enrolados, con el propósito de generar continuidad de las redes de tuberías que conducen aguas para su aplicación en el riego hasta la obtención de la autorización de vialidad o cualquier otro organismo que posea la titularidad del camino, cumpliendo con la normativa pertinente e instrucciones de la Dirección de Vialidad-MOP.

Es importante señalar sí que será condición necesaria para el financiamiento de este tipo de apoyo, el que la solicitud de atraveso sea tramitada expresamente para habilitar postulaciones de proyectos de Riego de INDAP, ya sea un PRI o un PRA. En atención a lo anterior, solo se pagará una vez que se tenga resolución de aprobación del respectivo proyecto de riego.

El proceso de obtención de una autorización de atraveso de caminos públicos, debe seguirse por medio de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas. Dicha autorización debe obtenerla el interesado, previo al inicio de la construcción de un atraveso.

Para efectos del BLA, las gestiones financiadas dicen relación con: a) visita a terreno del consultor; b) elaboración de informe técnico; c) presentación y obtención de la Autorización de la Dirección de Vialidad para uso de faja Fiscal; d) modificación del proyecto por contingencias en la obra (de carácter eventual).

5.3. AUTORIZACIÓN ATRAVIESO DE CAMINOS







FICHA 6 PERFECCIONAMIENTO
DE DERECHOS DE
APROVECHAMIENTO

La legislación chilena en materia de aguas reconoce validez a los derechos de aprovechamiento otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del CA. A su vez, el art. 150 del CA señala que la resolución que otorgue el DAA debe ser reducida a escritura pública, para posteriormente ser inscrita en el Registro de Aguas del CBR y, finalmente, registrada en el CPA de la DGA.

Por su parte, el artículo 122 del CA recalca la obligación de los titulares de derechos de aprovechamiento de registrarlos en el CPA. Pero para que dicho registro sea posible, el derecho debe contar con ciertas características esenciales, señaladas en el artículo 45 del DS N° 1220, a saber:

- a. Nombre del titular;
- b. El álveo o ubicación del acuífero de que se trata;
- c. Provincia en que se sitúe la captación y la restitución, en su caso;
- d. Caudal, expresado en volumen por unidad de tiempo.
- e. Naturaleza del derecho, es decir, si se trata de un derecho consuntivo o no consuntivo; de ejercicio permanente o eventual; o de ejercicio continuo, discontinuo o alternado entre varias personas.

La falta de determinación o indefinición de alguna de estas características obliga a los titulares de los respectivos derechos a perfeccionarlos. Ello es lo que suele suceder con los derechos otorgados con anterioridad a 1981.

A su vez, el artículo 46 del mismo reglamento otorga una solución para que los derechos anteriores a la entrada en vigencia del actual CA puedan ser registrados en el CPA mediante un procedimiento judicial de perfeccionamiento del derecho. El objetivo de este procedimiento es dotar al derecho de las características esenciales que carece. El perfeccionamiento tiene como fundamento las presunciones que establece el CA para la subsistencia de los antiguos derechos, en los artículos 309, 312 y 313 del mismo cuerpo normativo.

1 PRESUNCIONES PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL DAA

De este modo, las presunciones para el perfeccionamiento, que permitirán el posterior registro del derecho, son las siguientes:

a) **Presunción sobre volumen por unidad de tiempo (art. 309 CA):** los derechos de aprovechamiento otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del CA, es decir, 1981, y que no estén expresados en volumen por unidad de tiempo, se entenderán equivalentes al caudal máximo legítimamente aprovechado en los cinco años anteriores a la fecha que se produzca controversia respecto de su cuantía. En base a esta presunción, son perfeccionados aquellos derechos cuyos caudales están expresados en medidas como acciones, regadores, porcentajes, entre otros, que no sean volumen por unidad de tiempo (litros por segundo, metros cúbicos por segundo).

b) **Presunción del ejercicio permanente (art. 312 CA):** se entienden como derechos de ejercicio permanente, a la fecha de promulgación del CA, aquellos que:

- b.1 emanen de merced concedida de ejercicio permanente con anterioridad a su promulgación, siempre que sus titulares los hayan ejercido con las mismas facultades que la ley otorga a los titulares de derechos de ejercicio permanente en la actual legislación (art. 17 CA);
- b.2 los reconocidos con esta calidad por sentencia judicial ejecutoriada;
- b.3. aquellos que hayan sido reconocidos como de ejercicio permanente en aguas sometidas a turno o rateo, y
- b.4. los derechos ejercidos con la calidad de permanentes, durante cinco años, sin contradicciones de terceros.

c) **Presunción del Carácter Consuntivo (art. 313):** se entenderán derechos de aprovechamiento consuntivo aquellos que:

- c.1. provengan de mercedes concedidas por autoridad competente sin obligación de restituir las aguas;
- c.2. sean reconocidos con esta calidad por sentencia judicial ejecutoriada;
- c.3. sean derechos ejercidos con la calidad de consuntivos durante cinco años, sin contradicción de terceros.

2

PROCEDIMIENTO PARA PERFECCIONAMIENTO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO

El perfeccionamiento debe realizarse a base del procedimiento sumario que señala el artículo 177 (Ver Ficha 4, 5.1. Procedimiento General), teniendo presente algunas particularidades.

El interesado en perfeccionar un título de aprovechamiento de aguas que carezca de alguna de las menciones de los artículos 309,312 y 313 del CA, debe presentar una demanda en contra de la DGA, siendo competente para estos efectos el Juez de Letras en lo Civil de Santiago asignado según las reglas de distribución de causas.

Una vez presentada la demanda, el tribunal provee el escrito y ordena a las partes (interesado en el perfeccionamiento del derecho y DGA) a asistir a comparendo en quinto día hábil después de la notificación. Al comparendo deberán asistir ambas partes y, con lo que se exponga en audiencia, el juez fallará. En la práctica, la DGA no concurre al comparendo, prefiriendo enviar un informe técnico respecto del derecho alegado.

Posterior al comparendo, el juez abrirá un término probatorio de 8 días para presentar toda la prueba para que el interesado acredite por medios de prueba (testigos, documentos, informes policiales, sentencias judiciales) lo que sostiene la demanda. Vencido el término probatorio, el juez debe dictar la sentencia en el acto a más tardar dentro de segundo día.

En caso que la sentencia sea favorable, el interesado solicita al Tribunal copia autorizada de la sentencia con la certificación de que esta se encuentra ejecutoriada. Posteriormente, con dicha sentencia, el interesado concurre al Conservador de Bienes Raíces respectivo, para que proceda a inscribir al margen la anotación de la característica esencial faltante. Sin embargo, en caso que la acción sea rechazada, podrá presentarse recurso de Apelación en un plazo de cinco días.

Una vez que el CBR realice la anotación, el interesado, con la copia de su derecho perfeccionado, solicita el registro de su derecho en el CPA.

6. PERFECCIONAMIENTO DE DAA



- Trámite ante el Juez
- Trámite ante el DGA
- Trámite ante el CBR







FICHA 7 SANEAMIENTO DEL DERECHO DE
APROVECHAMIENTO

Si bien saneamiento puede referirse a las rectificaciones o correcciones de errores, omisiones, enmiendas o cualquier otra modificación a las inscripciones conservatorias de títulos de derechos de aprovechamiento de aguas, para efectos de adjudicación de un BLA, el saneamiento de derechos de aprovechamiento dice relación con los trámites relativos a la posesión efectiva de derechos de aprovechamiento.

La posesión efectiva puede ser entendida como el conjunto de actos judiciales o administrativos con los que se le reconoce la calidad de heredero a quienes justifiquen serlo de acuerdo con la ley, facultándolos para disponer de los bienes que conforman la herencia. De este modo, al morir una persona dejando bienes (casa, vehículos, ahorros) sus herederos deben obtener la posesión efectiva de la herencia para poder disponer legalmente de estos.

Los derechos de aprovechamiento de aguas, al ser derechos reales garantizados por el derecho constitucional a la propiedad, no se extinguen o caducan una vez fallecido su titular. Por el contrario, dichos derechos pasan a ser parte de la masa hereditaria. Por tanto, su uso y goce puede ser inscrito a nombre de los herederos, mediante la posesión efectiva.

Por su parte, la posesión efectiva puede ser tramitada de dos maneras:

- a. Por la **vía administrativa**, ante el Registro Civil, en el caso que el causante no haya realizado testamento y haya fallecido después del 10 de mayo de 2004.

- b. Por la **vía judicial**, en caso que el causante haya elaborado un testamento o fallecido antes del 10 mayo del 2004.

Tanto el trámite administrativo como el judicial son susceptibles de un BLA.

7.1. Posesión efectiva administrativa

El 10 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.903 "Sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia", que entró en vigencia el 10 de abril de 2004. El objetivo de traspasar el trámite al Registro Civil fue el de simplificar los procedimientos de traspaso de bienes hereditarios. Este trámite puede ser realizado sin el patrocinio de abogado.

La posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier persona que invoque la calidad de heredero y será otorgada por resolución fundada del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la oficina en que se hubiese iniciado el trámite.

¿Quiénes son herederos?

La ley establece un orden de priorización de herederos, en caso que no hayan sido expresamente mencionados por el fallecido por medio de un testamento. El Código Civil entre los artículos 980 a 988 fija las reglas de sucesión del siguiente modo:

Primer Orden**1**

- a. Los hijos.
- b. El cónyuge o el conviviente civil que lo sobrevive. El conviviente civil es la pareja del mismo o distinto sexo con la que el fallecido haya firmado un acuerdo de unión civil.
- c. En el caso de haber fallecido algún hijo del causante, heredan en su lugar los hijos de este, es decir, los nietos del fallecido (art. 988 del Código Civil).

Segundo Orden**2**

- a. Si no hay descendientes, heredan los padres u otros ascendientes más próximos y el cónyuge o conviviente civil que lo sobrevive.
- b. En caso de faltar el padre, la madre y el cónyuge o conviviente civil, son herederos los abuelos que estén vivos.
- c. Si han fallecido todos los abuelos, son herederos los bisabuelos vivos (art. 989 del Código Civil).

Tercer Orden**3**

- a. Si faltan los anteriores, heredan los hermanos.
- b. En caso de estar fallecido algún hermano, heredan en su lugar los hijos de este, es decir, los sobrinos del causante (art. 990 del Código Civil).

Cuarto Orden**4**

En caso de faltar todos los anteriores, heredan los colaterales más próximos, es decir, parientes consanguíneos que no son ascendientes ni descendientes del causante como tíos o primos (art. 992 del Código Civil), o en su lugar los hijos de este, es decir, los sobrinos del causante (art. 990 del Código Civil).

Quinto Orden**5**

A falta de todos los anteriores, sucederá el Fisco (art. 995 del Código Civil).

1 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La posesión efectiva administrativa se materializa por medio de una solicitud en cualquiera de las oficinas del Registro Civil. Para ello deberá llenarse un formulario que posee el Registro Civil para dichos efectos. En este formulario deberá rellenarse con la siguiente información:

- a. Individualización de todos los herederos indicándolos por sus nombres, apellidos, roles únicos nacionales, domicilio y calidades con que heredan.
- b. Nombre, apellido, rol único nacional, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del fallecido.
- c. El inventario de los bienes existentes al fallecimiento del causante, detallando todos los muebles e inmuebles de la persona, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial; incluirá también los créditos y deudas de que hubiere comprobante, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad. Este inventario incluirá, simultáneamente, la valoración de los bienes.

Junto con los formularios especiales donde el solicitante entrega los datos personales del causante, del solicitante y de los herederos, se realiza un inventario y valoración de los

bienes que componen la herencia. El solicitante debe pagar por el trámite de posesión efectiva un arancel que se determina según el valor total de los bienes detallados en el inventario, de acuerdo con la siguiente escala:

ARANCEL SOLICITUDES DE POSESIÓN EFECTIVA		
Valor del conjunto de bienes	Valor en pesos	Arancel a pagar
Igual o inferior a 15 UTA	Entre \$ 0 y \$ 8.263.260	Exento
Superiores a 15 UTA e inferiores o iguales a 45 UTA	Entre \$ 8.263.261 y \$ 24.789.780	\$ 73.451
Superiores a 45 UTA	A partir de \$ 24.789.781	\$ 114.768

El inventario practicado de esta forma se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales.

2 RESOLUCIÓN

La posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo; pudiendo este pedirle al solicitante que complemente antecedentes, caso en el que se suspenderá la tramitación.

Si la solicitud fuere rechazada, cualquier otra persona podrá presentar una posesión efectiva. Esta será conocida por el mismo Director, a quien le serán remitidas las solicitudes desde las distintas oficinas del Servicio.

3 PUBLICACIÓN

La resolución que conceda la posesión efectiva de la herencia será publicada en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación en un diario regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite, en día 1° o 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si estos recayeren en día sábado o feriado.

4 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE POSESIONES EFECTIVAS

Efectuada que sea la publicación señalada anteriormente, el Director regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas del Registro Civil. La inscripción será acreditada por el Registro Civil mediante un certificado de Registro de la posesión efectiva.

5 INSCRIPCIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Certificada la posesión efectiva, los nuevos propietarios procederán a realizar las inscripciones que correspondan ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Estas son conocidas por la ley como inscripciones especiales (artículos 687, 688 Código Civil) y permitirán disponer de los bienes heredados.

Para la inscripción de los Derechos de Aprovechamiento, deberá procederse a realizar inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de bienes raíces en que se encuentre la inscripción del causante.

6 REGISTRO EN EL CPA

El titular deberá remitir posteriormente a la Dirección General de Aguas copia autorizada de la inscripción conservatoria, para los efectos de registrarla en el Catastro Público de Aguas. Una vez registrado en el CPA, el Archivero de la DGA emitirá el Certificado de Registro en el Catastro Público de Aguas.

7.1 POSESIÓN EFECTIVA ADMINISTRATIVA



- Trámite ante el R. Civil
- Trámite ante el CBR
- Trámite ante la DGA

7.2. Posesión efectiva judicial

En el caso que el fallecido haya dejado testamento o que su deceso se haya producido antes del 10 de mayo de 2004, corresponderá realizar el trámite de posesión efectiva por medio de un juez. El procedimiento de posesión efectiva tiene variaciones dependiendo si existe o no testamento, por lo que se recomienda analizar las particularidades del caso con el consultor BLA o el abogado que servirá de apoyo en este aspecto.

Sin embargo, en líneas generales, el procedimiento se puede sintetizar del siguiente modo:

1 SOLICITUD ANTE EL TRIBUNAL

El procedimiento se inicia mediante la presentación de una solicitud escrita realizada por cualquiera de los herederos, ante el Tribunal competente. Esta deberá estar patrocinada por un abogado.

Dicha solicitud deberá contener las siguientes menciones:

- a. Individualización de todos los herederos.
- b. Indicarse el nombre completo, profesión y oficio, estado civil, lugar y fecha de muerte, y último domicilio que haya tenido el causante.
- c. En el caso que exista testamento deberá acompañarse una copia del mismo.

El Tribunal concederá la posesión efectiva a todos los herederos, aun cuando solamente uno de ellos la haya solicitado.

2 RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA POSESIÓN EFECTIVA

La resolución del juez, concediendo la posesión efectiva, deberá contener las siguientes menciones:

- a. El nombre completo, profesión u oficio, lugar y fecha de la muerte, y último domicilio del causante;
- b. El testamento, señalando la fecha y notaría en que fue extendido o protocolizado;
- c. El nombre completo, profesión u oficio y domicilio de todos los herederos.

Además, la resolución deberá ordenar la facción de inventario solemne de los bienes, o la protocolización, ante Notario, del inventario de los bienes.

3 PUBLICACIÓN

La resolución que concede la posesión efectiva de la herencia, se publicará en extracto por tres veces en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región cuando allí no lo haya.

Hechas las publicaciones, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva y oficiará al Registro Civil para dar conocimiento de este hecho.

4 INSCRIPCIÓN EN EL CBR

La posesión efectiva debe ser inscrita en el Conservador de Bienes Raíces, e informada, paralelamente, al Registro Civil para su inclusión en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas o en el Registro Nacional de Testamentos.

Para la inscripción individual del derecho de aprovechamiento, Ver punto 5, de Ficha 7.1. POSESIÓN EFECTIVA ADMINISTRATIVA.

5 REGISTRO EN EL CPA

Ver punto 6, de Ficha 7.1. Posesión Efectiva Administrativa.

7.2 POSESIÓN EFECTIVA JUDICIAL



7.3. Ampliación de inventario

En algunas ocasiones puede suceder que, habiéndose ya materializado la posesión efectiva y ya transmitidos los bienes a los herederos (siendo propietarios), aparezcan nuevos bienes del causante no incluidos en el inventario original. En estos casos procederá realizar el trámite de Ampliación de Inventario, ante quien corresponda (Registro Civil o Tribunales) con el fin de agregar estos bienes.

En caso que, por medio de la ampliación de bienes, se agregan derechos de aprovechamiento inscritos en el CBR, la realización de dicho trámite permite la transmisión de esos derechos.





FICHA 8 COMPRA DE DERECHOS DE
APROVECHAMIENTO DE AGUAS

Una de las principales características del CA es el de la libre transferibilidad de los DAA. Al ser el DAA de propiedad de una persona y al no existir causales de caducidad o extinción del mismo, el mecanismo de redistribución de los derechos ya constituidos es mediante transacciones sobre el mismo, como arriendos o compraventas.

El CA realiza escasas referencias a la compra de derechos de aprovechamiento. Sin embargo, puede señalarse al respecto lo siguiente:

a. Necesidad de constar en escritura pública la compraventa.

“Se perfeccionarán por escritura pública los actos y contratos traslaticios de dominio de derechos de aprovechamiento, como también la constitución de derechos reales sobre ellos y los actos y contratos traslaticios de los mismos” (art. 113 CA).

b. Forma de transferir el DAA. “La tradición de los derechos de aprovechamiento inscritos se efectuará por la inscripción del título en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces” (art. 117 CA).

Aparte de estas disposiciones generales, el CA no contempla una regulación específica acerca de la transacción de los derechos de aprovechamiento, quedando su regulación enmarcada en las normas comunes de compraventa de bienes (Código Civil). En este sentido, no existe un canal o plataforma oficial que permita saber qué derechos se encuentran disponibles para su compra o tampoco existe una regulación o criterios sugeridos para fijar su precio.

El programa BLA tiene un apoyo específico para la compra de DAA. Este consiste en financiar parte del valor de la compra de estos, cuando sea imprescindible asegurar la dotación de agua en predios de solicitantes insertos en un proyecto de desarrollo productivo apoyado por INDAP. Un instructivo de INDAP regulará en específico el procedimiento para solicitar y otorgar este apoyo en particular.

1

SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO Y REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

Una vez que el interesado tenga identificado al potencial vendedor con el que quiera realizar la transferencia, deben ambos fijar un monto por los derechos constituidos, cuidando que la escritura contenga los requisitos esenciales de cada derecho a aprovechamiento, según el artículo 45 del DS N° 1220 a saber:

- a. Nombre del titular que transfiere y de quien adquiere;
- b. El álveo o ubicación del acuífero de que se trata;
- c. Provincia en que se sitúe la captación y la restitución, en su caso;
- d. Caudal, expresado en volumen por unidad de tiempo;
- e. Naturaleza del derecho, es decir, si se trata de un derecho consuntivo o no consuntivo; de ejercicio permanente o eventual; o de ejercicio continuo, discontinuo o alternado entre varias personas.

El contrato debe ser suscrito mediante escritura pública ante Notario.

2 INSCRIPCIÓN EN EL CBR

Siguiendo las reglas del artículo 118 de CA, el nuevo titular de los derechos de aprovechamiento, en posesión de la escritura pública, deberá proceder reinscribir el DAA en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. En este caso se debe realizar una inscripción del nuevo DAA, así como la suscripción al margen de la inscripción del antiguo propietario del DAA, señalando que ha sido transferido a un nuevo propietario y haciendo mención al libro, foja y número de la nueva inscripción.

3 REGISTRO EN EL CPA

El titular deberá remitir posteriormente a la DGA copia autorizada de la nueva inscripción conservatoria, para los efectos de registrarla al CPA. Una vez registrado en el CPA (Catastro Público de Aguas), el Archivero de la DGA emitirá el Certificado de Registro en el CPA.

8. COMPRA DE DAA

1 Suscripción de contrato y reducción a escritura pública



2 Inscripción en el CBR



Registro en el CPA

- Trámite ante el Notario
- Trámite ante el DGA
- Trámite ante el CBR





FICHA 9 CONFORMACIÓN DE
ORGANIZACIONES
DE USUARIOS DE AGUAS

En nuestro país la responsabilidad de administración y distribución de las aguas en las fuentes naturales y en cauces artificiales está a cargo de los titulares de los derechos de aprovechamiento en la fuente, obra o captación en común. Al respecto, el artículo 186 del CA señala: “Si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero, podrán reglamentar la comunidad que existe como consecuencia de este hecho, constituirse en asociación de canalistas o en cualquier tipo de sociedad, con el objeto de tomar las aguas del caudal matriz, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento. En el caso de cauces naturales podrán organizarse como junta de vigilancia”.

De este modo, los titulares de derechos de aprovechamiento podrán agruparse en cualquiera de las siguientes organizaciones:

- a. Comunidades de Aguas, para el caso de cauces artificiales.
- b. Asociaciones de Canalistas. Sobre un sistema de cauces artificiales “canal matriz” o embalse que reparten agua a diferentes comunidades.
- c. Juntas de Vigilancia, en caso de fuentes naturales.
- d. Comunidades de Aguas Subterráneas, con el fin de gestionar la administración de las extracciones algún acuífero en común.

Estas organizaciones de usuarios son entidades privadas, sin fines de lucro que poseen un estatuto común, así como también personalidad jurídica propia. Son administradas por un directorio, electo por todos los miembros de la organización, a base de votos proporcionales a sus acciones dentro de la misma organización. El directorio también tiene atribuciones para resolver controversias en calidad de árbitro arbitrador.

El BLA permite financiar, parcialmente, los costos derivados de la conformación de OUA, tanto por vía judicial como voluntaria, siempre que estén conformadas total o mayoritariamente (50% +1) por usuarios(as) del INDAP.

9.1. Comunidad de aguas superficial o subterránea

Las CdA se crean en el caso que dos o más personas que tengan derechos de aprovechamiento sobre el agua de un mismo canal o sector acuífero, y quieran reglamentar la administración común. Este procedimiento de constitución puede ser tanto voluntario, cuando sea suscrita por todos los titulares de la obra común o acuífero, o judicial, a solicitud de cualquier interesado.

9.1.1. Conformación voluntaria

Podrá constituirse una CdA de manera voluntaria, cuando sea suscrita, mediante escritura pública, por todos los titulares de derechos que se conducen por la obra común, es decir, el 100%. Si existe al menos uno que está en desacuerdo, deberá solicitarse la conformación de la CdA ante el juez (Ver Ficha 9.1.2. Conformación Judicial).

1 IDENTIFICACIÓN USUARIOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS

Los interesados en constituir una CdA deben identificar el total de usuarios, con sus respectivos DAA y las características de estos. Si es necesario, deberán contratar estudios técnicos para definir la distribución de las aguas.

Posteriormente se elabora una propuesta técnica para ser presentada a la comunidad que, hasta este momento, se encuentra formada de hecho.

2 ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS

Si la comunidad aprueba los estudios técnicos, se elabora una propuesta de Estatutos que regirán el funcionamiento de la CdA, Los Estatutos deben ser aprobados en Asamblea.

3 REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

De acuerdo con lo señalado por el CA (artículo 198) la escritura de organización de una comunidad de aguas deberá contener:

- a. Los nombres, apellidos y domicilios de los comuneros.
- b. El nombre, domicilio y objeto de la comunidad.
- c. El nombre de los cauces que conducen las aguas sometidas a su jurisdicción.
- d. El derecho de agua que corresponde al canal en la corriente de uso público y la forma en que se divide ese derecho entre los comuneros.
- e. El nombre y ubicación de los predios o establecimientos que aprovechen las aguas.
- f. Los bienes comunes.
- g. El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.
- h. Las atribuciones que tendrá el directorio o los administradores, fuera de las que le confiere la ley.
- i. La fecha anual en que debe celebrarse la junta general ordinaria.
- j. Los demás pactos que acordaren los comuneros.

Junto con esta escritura pública, suscrita por el 100% de los usuarios del cauce, deberán ser acompañados, ante notario, los Estatutos aprobados por la OU respectiva.

4 REGISTRO CPA

Cumpliendo con las menciones precedentemente señaladas, los interesados deberán presentar la escritura pública de constitución y los estatutos, así como también copia de los títulos individuales de los usuarios de la comunidad, que justifican las acciones distribuidas en la CdA con el fin de proceder al registro en el RPOU. Dicho registro se materializa por medio de resolución dictada por el Director DGA que ordena el registro y declara organizada la comunidad.

Dictada la resolución, el Abogado Archivero de Organizaciones de Usuarios emitirá un certificado de Registro de la OU en el CPA de la DGA. Acorde al artículo 196 del CA el trámite de registro es aquel que permite considerar organizada a la OU, así como también obtener personalidad jurídica.

5 INSCRIPCIÓN EN EL CBR

Finalmente, los interesados, en posesión del Certificado de Registro de la OU en el CPA de la DGA, deberán Inscribir la CdA en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna en que se encuentre la captación, en caso de aguas superficiales. Para el caso de aguas subterráneas o embalsadas, las inscripciones deberán realizarse en el CBR de la comuna donde se encuentre el embalse, acuífero o sector acuífero.

9.1.1 CONFORMACIÓN VOLUNTARIA COMUNIDAD DE AGUA



9.1.2 Conformación Judicial

1 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Cualquier interesado puede promover en Tribunales un procedimiento para conformación de una comunidad de aguas. Para iniciar el procedimiento debe el o los interesados ser titular(es) de derechos en el cauce o sector acuífero o acuífero respectivo. La solicitud debe ser presentada ante el Juez de Letras con jurisdicción del lugar donde se encuentre la bocatoma del canal principal o del lugar de la captación.

La demanda se presenta de manera digital, según lo ordenado por la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica⁸ presentada, la que deberá contener a lo menos las siguientes menciones:

- 1°. La designación del tribunal ante quien se entabla;
- 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del o los solicitantes o de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;
- 3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;
- 4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya. En este caso, expli-

car el motivo por el que concurren al Tribunal para solicitar la constitución de la JdV respectiva.

- 5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones de que declare la existencia de la CdA.

Además, en el escrito, el solicitante debe solicitar algunas gestiones estipuladas en el CA para la conformación judicial de CdA:

- a. Solicitar al Tribunal que cite a un comparendo a todos los interesados en la organización de la CdA para que, con el fin que reconozca la existencia de la comunidad, se fijen los derechos de los comuneros, y se hagan valer los títulos o antecedentes que sirvan para establecer los derechos en el agua o en la obra en común.
- b. Proponer los diarios en los que se efectúe la publicación.

2 NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN

La citación al comparendo de estilo se hará por medio de cuatro avisos, tres de estos se publicarán en un periódico de la provincia o región en que funcione el Tribunal, y uno en un diario de Santiago, debiendo mediar por lo menos entre la primera publicación y el comparendo un plazo no inferior a diez días. El o los periódicos serán designados por el Juez, a pesar que estos pueden ser también propuestos en la solicitud por el interesado, así como se señaló anteriormente.

⁸ El ingreso se realiza en la página web del poder judicial (<https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/>). Para ello se debe contar con el sistema de Clave Única del Registro Civil y el patrocinio de abogado.

Si los interesados son menos de cuatro, se les notificará también personalmente y la notificación se hará acorde a las reglas de notificación en virtud del artículo 44°, del Código de Procedimiento Civil, es decir, se entenderá por notificado, aunque la persona no se encuentre en el lugar de su morada o donde ejerce habitualmente su industria, profesión o empleo.

3 REALIZACIÓN COMPARENDO DE ESTILO

El comparendo se celebrará con los interesados que asistan, si son dos o más y si solo asiste uno, se repetirá la citación en la misma forma, a excepción de la notificación que será hecha por cédula, expresándose en esta y en los avisos que es segunda citación. En este caso, el comparendo se celebrará con el que asista.

En el comparendo los interesados harán valer los títulos o antecedentes que sirvan para establecer sus derechos en el agua o la obra común.

Los acuerdos que deberán suscitarse en el comparendo son los relacionados con:

- a. Determinación de los derechos o acciones de los comuneros en el cauce, sector acuífero o acuífero en común.
- b. Aprobación de los Estatutos.
- c. Elección del directorio o administrador(es) provisional(es).

Señala el artículo 189 CA que, a falta de acuerdo, el Juez resolverá sin más antecedentes que los acompañados. Si el juez no alcanza a conocer de las materias en una sola audiencia, continuará en los días hábiles inmediatos hasta concluir. Si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe respecto de la capacidad del canal, su gasto medio normal, los derechos totales correspondientes a cada uno de los usuarios.

En caso que alguno de los interesados esté en desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal en relación con la determinación de los derechos en el canal, podrá apelar a la resolución, sin que ello signifique la suspensión del procedimiento.

Luego del comparendo, se recomienda además solicitar al Tribunal un Informe Técnico a la DGA para que informe acerca de la determinación de los derechos de los comuneros en el cauce, sector acuífero o acuífero en común, así como pueda pronunciarse sobre si los Estatutos se adecuan o no a la legislación del Código de Aguas. Esto con el fin de minimizar los riesgos de que la sentencia sea, posteriormente, rechazada en la etapa de registro en el CPA de la DGA.

4 SENTENCIA

Una vez que la DGA se pronuncie favorablemente respecto de la conformación de la CdA respectiva, procede que el interesado solicite la dictación de la sentencia al Tribunal para que declare la existencia de la organización. La sentencia será apelable en lo devolutivo, es decir, sin la suspensión del pro-

cedimiento, en caso que alguno de los interesados se sienta afectado.

En caso que exista algún error en la redacción de la sentencia, también es posible interponer un recurso de Aclaración, Rectificación o Enmienda. Para esta acción no existe un plazo. Incluso puede ser presentada en caso que, existiendo sentencia firme y ejecutoriada, la DGA rechace el registro de la CdA.

5 REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

Una vez dictada la Sentencia, esta, junto con los Estatutos de la CdA, deben ser reducidos a escritura pública ante notario. Además de la sentencia judicial, deberán acompañarse en la escritura las menciones del artículo N° 198 CA, es decir:

- a. Los nombres, apellidos y domicilios de los comuneros.
- b. El nombre, domicilio y objeto de la comunidad.
- c. El nombre de los cauces que conducen las aguas sometidas a su jurisdicción.
- d. El derecho de agua que corresponde al canal en la corriente de uso público y la forma en que se divide ese derecho entre los comuneros.
- e. El nombre y ubicación de los predios o establecimientos que aprovechen las aguas.
- f. Los bienes comunes.

- g. El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.
- h. Las atribuciones que tendrá el directorio o los administradores, fuera de las que le confiere la ley.
- i. La fecha anual en que debe celebrarse la junta general ordinaria.
- j. Los demás pactos que acordaren los comuneros.

A su vez, deberá publicarse un extracto de la sentencia, del mismo modo que se señala en el punto 2. **Notificación de la Citación.**

Una vez que las publicaciones son realizadas, se deberán acompañar copia de estas al Tribunal, con el fin que el Juez declara la ejecutoria de la sentencia, es decir que ya no concurren requisitos posteriores.

6 REGISTRO EN EL CPA

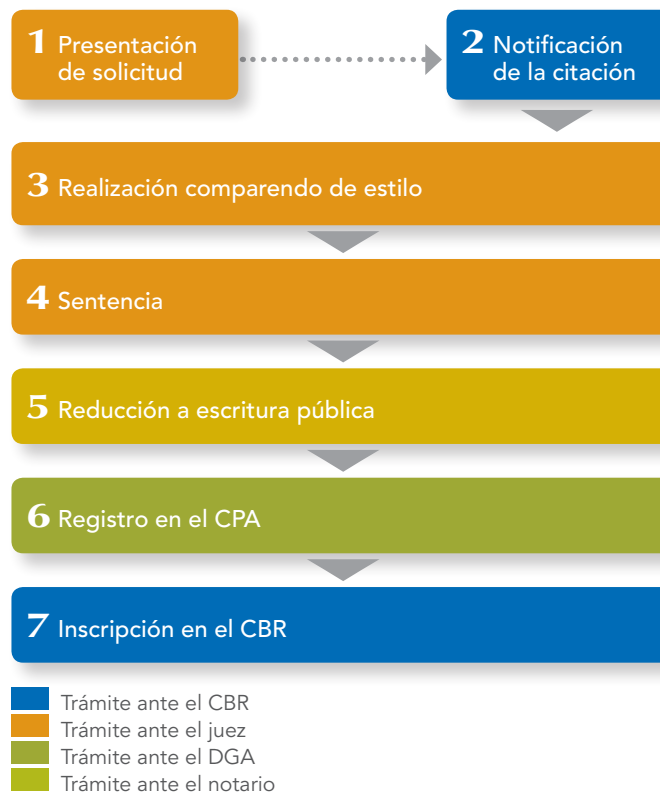
Una vez realizadas las publicaciones anteriormente señaladas, los interesados deberán acompañar a la DGA, copias de las publicaciones para que la CdA pueda ser registrada en el RPOU. Una vez culminado el proceso, el Abogado Archivero de Organizaciones de Usuarios, emitirá un certificado de Registro de la OU en el CPA de la DGA. Acorde al artículo 196 del CA el trámite de registro es aquel que permite considerar organizada a la OU, así como también obtener personalidad jurídica.

En caso que la DGA rechace el registro de la OU, por carecer de algún contenido esencial o algún error en los datos contenido en la sentencia, el interesado podrá solicitar su Rectificación, tal como se señala en el punto 5. Sentencia.

7 INSCRIPCIÓN CBR

Finalmente, los interesados, en posesión del Certificado de Registro de la OU en el CPA de la DGA, deberán Inscribir la CdA en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna en que se encuentre la captación, en caso de aguas superficiales. Para el caso de aguas subterráneas o embalsadas, las inscripciones deberán realizarse en el CBR de la comuna donde se encuentre el embalse o pozo respectivo.

9.1.2. CONFORMACIÓN JUDICIAL COMUNIDADES DE AGUAS SUPERFICIAL O SUBTERRÁNEA



9.2 Asociación de canalistas

Las AdC son personas jurídicas formadas por los dueños de derechos de aprovechamiento que se conducen por un mismo cauce artificial y tienen como finalidad tomar aguas del canal matriz, repartirla entre los asociados, conservar y mejorar los acueductos y sus obras de arte, y celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Este tipo de organizaciones, constituidas en conformidad a ley, gozan de personalidad jurídica de derecho privado.

Este tipo de OU solo se constituye de manera voluntaria, por lo que se requiere, para ello, que todos los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas de un mismo canal o embalse suscriban una escritura pública.

Para efectos de tramitación, en líneas generales remitirse a Ficha 9.1.1. CONFORMACIÓN VOLUNTARIA de Comunidad de Aguas, con las siguientes particularidades:

- a. La escritura pública de constitución y sus estatutos deben ser remitidos a la DGA para la realización de un informe técnico. Este documento debe contener los requisitos señalados en el artículo 198 CA.
- b. Tanto la Dirección Regional respectiva de la DGA como el abogado archivero de OU se pronuncian respecto de la viabilidad de la conformación de la AdC. En caso que no existan observaciones, se prosigue con la tramitación. En caso que sí las haya, se remiten los antecedentes a la comunidad para que hagan las correcciones respectivas.

- c. Una vez que no existan observaciones por parte de la DGA, el Presidente de la República (en la práctica el Ministro de Obras Públicas, por orden del Presidente) suscribe DS que aprueba la constitución y Estatutos de la AdC.
- d. El DS aprobatorio debe ser publicado en el Diario Oficial a costas de los interesados.
- e. Posteriormente, con copia de la publicación en el Diario Oficial, la AdC deberá registrarse en el CPA de la DGA.
- f. Finalmente, corresponderá la inscripción de la OU en el Registro de Propiedad de Aguas del CBR, acorde a lo señalado en el artículo 114 del CA.

9.3. Junta de vigilancia

Las JdV son un tipo de organizaciones que permite la coordinación de los titulares de derechos sobre un cauce natural común, ya sea sobre aguas superficiales o subterráneas. El objetivo de las JdV es organizar a toda persona, ya sea natural o jurídica, que cuente con derechos en el cauce, con el fin de generar una administración y distribución coordinada de los DAA dentro de la cuenca.

El CA en relación con las JdV señala que las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas superficiales o subterráneas de una misma cuenca u hoya hidrográfica, podrán organizarse como junta de vigilancia (art. 263 CA). De este modo, las JdV no solo

busca que los titulares individuales formen parte de la organización, sino también toda otra OUA que exista en la cuenca, y que aproveche las aguas del cauce natural como pueden ser CdA o AdC.

Las JdV pueden ser conformadas tanto de manera voluntaria como de modo judicial, teniendo normativa específica para cada uno de los casos.

1 CONSTITUCIÓN POR ESCRITURA PÚBLICA

La constitución de la JdV y sus estatutos, previamente acordados por los interesados, deberán constar en escritura pública ante Notario. Dicha escritura deberá ingresarse a la DGA, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el que se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, a todos los posibles interesados, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo. Los interesados que suscriban la escritura deben ser la mayoría absoluta de los titulares con derechos en el cauce natural.

2 INGRESO DE ESCRITURA A LA DGA

A contar de la fecha de ingreso a la DGA de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, el Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles

para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

El informe emitido por la DGA consta de dos pronunciamientos: primero uno de carácter técnico, emanado de la Dirección Regional respectiva; y segundo uno de carácter legal, emitido por el Abogado Archivero de Organizaciones de Usuarios, dependiente de División Legal a nivel central.

3 PUBLICACIONES

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la DGA haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la JdV deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente.

El extracto mencionado deberá contener las siguientes menciones:

- a. El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.
- b. Hoya hidrográfica a que pertenece.
- c. El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.

- d. Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.
- e. Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, por medio de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.
- f. El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.
- g. La individualización de los miembros del primer directorio o los administradores, según el caso.

Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la DGA. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

En el caso de JdV constituidas por escritura pública, no exista acuerdo entre la DGA y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución de JdV (Ver Ficha 9.3.2. CONFORMACIÓN JUDICIAL).

4 REGISTRO EN EL CPA

Una vez realizadas las publicaciones anteriormente señaladas, los interesados deberán presentar la escritura pública de constitución y los estatutos, así como también copia de los títulos individuales de los usuarios de la comunidad, que justifican las acciones distribuidas en la CdA con el fin de proceder al registro en el RPOU. Dicho registro se materializa por medio de resolución dictada por el Director DGA que ordena el registro y declara organizada la comunidad.

Dictada la resolución, el Abogado Archivero de Organizaciones de Usuarios, emitirá un certificado de Registro de la OU en el CPA de la DGA. Acorde al artículo 196 del CA el trámite de registro es aquel que permite considerar organizada a la OU, así como también obtener personalidad jurídica.

5 INSCRIPCIÓN EN EL CBR

Finalmente los interesados, en posesión del Certificado de Registro de la OU en el CPA de la DGA, deberán Inscribir la JdV en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna en que se encuentre la captación, en caso de aguas superficiales. Para el caso de aguas subterráneas o embalsadas, las inscripciones deberán realizarse en el CBR de la comuna donde se encuentre el embalse o pozo respectivo.

9.3.1. CONFORMACIÓN VOLUNTARIA



9.3.2. Conformación judicial

Los artículos 269 y siguiente del CA regulan el procedimiento de conformación judicial. Este puede ser interpuesto por cualquier interesado en la conformación de la OU o bien en el caso en que habiéndose presentado un proceso de conformación voluntario, la DGA haya realizado observaciones a la escritura de conformación y no exista acuerdo para resolverlas por parte de los interesados.

1 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Para iniciar el procedimiento, debe el o los interesados ser titulares de derechos en el cauce natural respectivo. En este sentido, la titularidad para presentar la acción es amplia, pudiendo ser una persona natural, jurídica, CdA, AdC, o estas en conjunto. La solicitud debe ser presentada ante el Juez de Letras con jurisdicción sobre el cauce natural.

La demanda se presenta de manera digital, según lo ordenado por la Ley N° 20.886 sobre tramitación electrónica y debe contener al menos las siguientes menciones:

- 1°. La designación del tribunal ante quien se entabla;
- 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del o los solicitantes o de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;
- 3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;

- 4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya. En este caso, explicar el motivo por el que concurren al Tribunal para solicitar la constitución de la JdV respectiva.
- 5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones de que declare por organizada la JdV.

Además en el escrito, el solicitante debe solicitar algunas gestiones estipuladas en el CA para la conformación judicial de JdV:

- a. Solicitar al Tribunal que cite a todos los interesados en la organización de la JdV a un comparendo de estilo con el fin que se produzca acuerdo acerca de los canales que deban quedar sometidos a la junta de vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, se aprueben los Estatutos y se fije un Directorio provisorio. Se recomienda proponer una fecha de citación que permita tener un tiempo suficiente para preparar adecuadamente el comparendo.
- b. Proponer los diarios en los que se efectúe la publicación.

Será juez competente el de la capital de la provincia si el cauce atraviesa solo una y, si separa o atraviesa dos o más, lo será el juez de la capital de la provincia donde nace el cauce.

2 NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN

Ver punto 2. Notificación de la citación de la Ficha 9.1.2. CONFORMACIÓN JUDICIAL de Comunidades de Aguas.

3 REALIZACIÓN COMPARENDO DE ESTILO

Al respecto Ver punto 3. Realización comparendo de estilo de la Ficha 9.1.2. CONFORMACIÓN JUDICIAL de Comunidades de Aguas, complementando con lo que se señala a continuación.

No podrá una JdV ante el Juez si existe otra organización ya constituida en la obra común, que tenga la misma jurisdicción.

En el comparendo los interesados harán valer los títulos o antecedentes que sirvan para establecer sus derechos en el agua o la obra común.

A falta de acuerdo, el Juez resolverá sin más antecedentes que los acompañados. Si el juez no alcanza a conocer de las materias en una sola audiencia, continuará en los días hábiles inmediatos hasta concluir.

Si en el comparendo de estilo no se produjere acuerdo sobre los canales que deben quedar sometidos a la junta de vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, el Juez resolverá con los títulos o antecedentes que hagan valer los interesados.

4 INFORME TÉCNICO Y TÉRMINO PROBATORIO

El Juez, antes de resolver, solicitará informe técnico a la DGA. Dicho servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evaluarlo, vencido este deberá resolver incluso prescindiendo de él, según señala la ley. Sin embargo, es recomendable siempre contar con el informe técnico; sea favorable o no. Esto, principalmente, porque con posterioridad la DGA es la encargada de registrar la JdV, pudiendo rechazar la inscripción, aunque el Tribunal haya declarado sentencia favorable, si es que existe algún error en los Estatutos o en la misma sentencia.

En caso que la DGA realice observaciones técnicas o jurídicas a la conformación de la Junta de Vigilancia, deberá el solicitante enmendar dichas observaciones en Tribunal para continuar con el procedimiento. Ello puede implicar aclarar algún dato y/o resolver falencias propias de los estatutos. En este caso, el titular debe proceder a rectificar los puntos observados por la DGA y solicitar un nuevo informe técnico del organismo administrativo ante el juez. Esto deberá repetirse, hasta que la DGA emita un informe técnico favorable.

5 SENTENCIA

Ver punto 4. Sentencia de la Ficha 9.1.2. CONFORMACIÓN JUDICIAL de Comunidades de Aguas.

6 REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

Ver punto 5. Reducción a escritura pública de la Ficha 9.1.2. CONFORMACIÓN JUDICIAL de Comunidades de Aguas.

7 PUBLICACIÓN EXTRACTO Y REGISTRO CPA

Una vez realizadas las publicaciones de la sentencia, y reducida a escritura pública, los interesados deberán presentar las escrituras públicas de la sentencia y de los Estatutos ante la DGA con el fin de proceder al registro en el RPOU.

A su vez la escritura pública deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente.

El extracto mencionado, deberá contener las siguientes menciones:

- a. El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.
- b. Hoya hidrográfica a que pertenece.
- c. El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.
- d. Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresa-

dos conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

- e. Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, por medio de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.
- f. El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.
- g. La individualización de los miembros del primer directorio o de los administradores, según el caso.

Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la DGA. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica

Finalmente, el registro se materializa por medio de resolución dictada por el Director DGA que ordena el registro y declara organizada la comunidad.

Ver punto 6. Registro CPA de la Ficha 9.1.2. CONFORMACIÓN JUDICIAL de Comunidades de Aguas.

8 INSCRIPCIÓN CBR

Ver punto 7. Inscripción CBR de la Ficha 9.1.2. CONFORMACIÓN JUDICIAL de Comunidades de Aguas.

9.3.2. CONFORMACIÓN JUDICIAL JUNTA DE VIGILANCIA



- Trámite ante el CBR
- Trámite ante el juez
- Trámite ante el DGA
- Trámite ante el notario

9.4. Actualización de estatutos

El BLA también permite el financiamiento parcial para la actualización o reforma de Estatutos de OU, ya sea CdA, AdC o JdV. El trámite de por sí es complejo, al tener etapa tanto en la misma organización como en la DGA.

1 ELABORACIÓN DEL PROYECTO

Lo primero que procede, previo a la redacción de los estatutos es recopilar todos los antecedentes legales y técnicos que justifiquen la actualización de los nuevos estatutos. Luego de ello, se debe trabajar en la elaboración de los nuevos estatutos, siendo relevantes, para ello, reuniones periódicas con el directorio, a fin de identificar qué aspectos son claves de incorporar para la OU.

Una vez culminado el proceso, el proyecto debe ser presentado al directorio, que a su vez lo presenta a la Asamblea de la OU para su aprobación.

2 CONVOCATORIA

El directorio de la OU deberá presentar la propuesta de Estatutos en una Junta Extraordinaria, especialmente convocada para estos efectos, es decir, para tratar la modificación de estatutos y votar la iniciativa. El CA señala el mecanismo de convocatoria para este tipo de asambleas.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 220 CA, las convocatorias a junta se harán saber a los comuneros por medio de un

aviso que se publicará en un diario o periódico de la capital de la provincia en que tenga domicilio la comunidad. A falta de ellos, la convocatoria se realizará por medio de un aviso publicado en un diario o periódico de la ciudad capital de la región correspondiente. Además, en caso de citación a junta extraordinaria, se dirigirá carta certificada al domicilio que el comunero haya registrado en la secretaría de la comunidad.

3 APROBACIÓN DE ESTATUTOS

Esta debe ser aprobada por la mayoría del total de votos en la comunidad y el acuerdo deberá reducirse a escritura pública, según lo estipulado en el artículo 249 CA.

Para efectos de la aprobación, cada comunero tendrá derecho a un voto por cada acción que posea (artículo 222 CA). Las fracciones de voto se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcancen a completarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo. Si no hubiere fracciones, el empate lo dirimirá el Presidente del directorio de la OU. Solo tendrán derecho a voto los comuneros cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Comunidad y estén al día en el pago de sus cuotas, los que podrán comparecer por sí o representados (artículo 223 CA).

4 REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

Si es que la actualización de los Estatutos es aprobada por la asamblea, deberá el acta o acuerdo de la junta extraordinaria y los Estatutos, reducirse a escritura pública.

5 REGISTRO EN EL CPA

Según señala el artículo 196 de CA, el registro en el RPOU es un requisito necesario para tramitar una modificación de estatutos en DGA. Así, una vez acordada la modificación estatutaria, la reducción a escritura pública y los antecedentes que permitan demostrar que el proceso se llevó a cabo según lo establecido en el Código de Aguas, se ingresan a la Dirección Regional de Aguas respectiva, quienes derivan esto al Archivero de División legal. Este último profesional realizará el análisis del procedimiento y de las modificaciones. Si está todo en norma, procederá a registrar los nuevos estatutos en el expediente de la organización de Usuarios. Por tanto, los interesados deberán acompañar a la DGA copia de la escritura pública ante el abogado archivero de OU para efectos del registro de la actualización.

9.4. ACTUALIZACIÓN DE ESTATUTOS



9.5. Catastro comunidades de aguas

Es posible también solicitar BLA con el fin de financiar consultorías de catastro de las OUA. El monto otorgado dependerá del número aproximado de usuarios INDAP insertos en ella⁹. Este apoyo puede ser solicitado tanto por CdA reglada como por comunidades de hecho.

Las actividades financiadas por este BLA son las siguientes:

- a. Recopilación de antecedentes generales de la comunidad de aguas.
- b. Actualización en gabinete de la inscripción de los derechos de aprovechamiento en el CBR competente.
- c. Diagnóstico de la infraestructura extrapredial.
- d. Contraste del registro de aguas actualizado con el uso actual del terreno.
- e. Recopilación de los antecedentes personales con Usuarios actuales.
- f. Determinación de la relación de cada propietario o susceptible propietario con INDAP.
- g. Elaboración de diagramas unifilares.

⁹ Para mayores detalles respecto de la tabla de costo, ver Resolución Exenta N° 60702 de 2016 del INDAP que aprueba Normas Técnicas y Procedimientos Operativos del BLA.

- h. Diseño de un plan de inscripción de derechos de aprovechamiento.
- i. Determinación de la necesidad de actualizar Estatutos y de constituir CdA
- j. Condición organizacional de la CdA

9.6. Unidades de gestión de OUA

La primera actividad de la Unidad de Gestión de OUA corresponde al Diagnóstico Catastral de CdA, en el caso de que el área de trabajo equivalga al área de influencia de una organización de este nivel.

Cuando el área de trabajo corresponda a una JdV, deberán llevarse a cabo las actividades equivalentes al Diagnóstico Catastral de CdA, en el contexto de una JdV, donde sus integrantes podrán corresponder a CdA legalmente constituidas, de hecho o a usuarios individuales propietarios de derechos de aprovechamiento con captaciones en las fuentes naturales.

Son financiables las siguientes actividades:

- a. Proceso del diagnóstico relativo al sistema de riego.
 - a.1. Análisis de mecanismos de distribución de agua en el territorio.
 - a.2. Elaboración de perfiles de proyecto.
- b. Diseño de modelo de administración para las OUA insertas en el área de trabajo.

- b.1. Plan de mejora en la gestión.
- b.2. Elaboración de material reglamentario y de capacitación.
- c. Diseño y ejecución de plan de capacitación.
 - c.1. Transferencia y capacitación general.
 - c.2. Transferencia y capacitación en infraestructura.
- d. Definición de la cartera de proyectos.
- e. Sistema de Información Geográfica (SIG).



2020

